



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS, TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1, TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1, TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1, TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1 Y TEE/JDC/365/2015-1.

**RECURRENTES:** URIEL VICENTE TERRONES FLORES, JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, ARACELI DELGADO GUADARRAMA, PRIMO BELLO GARCIA, ISRAEL GUTIÉRREZ PRIEGO, JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, ESDRAS DÍAZ CRISTÓBAL, GUADALUPE KENIA GUADARRAMA LÓPEZ, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** MARÍA DEL ROCIO GUADARRAMA GARCÍA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recursos de inconformidad, al rubro citados, promovidos, por los ciudadanos **URIEL VICENTE TERRONES FLORES, JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, ARACELI DELGADO GUADARRAMA, PRIMO BELLO GARCIA, ISRAEL GUTIÉRREZ PRIEGO, JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, ESDRAS DÍAZ CRISTÓBAL, GUADALUPE KENIA GUADARRAMA LÓPEZ**, y los partidos políticos, **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOCIAL**, en contra de la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, realizados por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo, la sustitución de la regidora en la segunda posición del Ayuntamiento de Jiutepec, postulada por el Partido Encuentro Social; y

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de Cómputo.** El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, realizó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
DENISSE GUILLERMINA PEREZ RODRIGUEZ	1º REGIDOR	PAN	Propietario
ROMELIA HERNANDEZ VILLALOBOS	1º REGIDOR	PAN	Suplente
VICENTE DORANTE MONTES	1º REGIDOR	PRI	Propietario
OSCAR LOZANO PINO	1º REGIDOR	PRI	Suplente
CAMILO REYNA QUINTERO	1º REGIDOR	PRD	Propietario
JOSE IGNACIO ALANIS OCAMPO "NACHO ALANIS"	1º REGIDOR	PRD	Suplente
MARIA DEL ROCIO GUADARRAMA GARCIA	2º REGIDOR	PVEM	Propietario
SONIA URBIÑA PEÑA	2º REGIDOR	PVEM	Suplente
ANGEL SANTANA TERAN	1º REGIDOR	MC	Propietario
ROGELIO FLORES RABADAN	1º REGIDOR	MC	Suplente
HUMBERTO VELASQUE SOLORIO	1º REGIDOR	MORENA	Propietario
DANIEL SANCHEZ VEGA	1º REGIDOR	MORENA	Suplente
JUANA GARCIA REYES	2º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	Propietario
GUADALUPE KENIA GUADARRAMA LÓPEZ	2º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	Suplente
ORLANDO GOROSTIETA RABADAN	1º REGIDOR	HUMANISTA	Propietario
ERICK RICARDO VELAZQUEZ GOROSTIETA	1º REGIDOR	HUMANISTA	Suplente
ELIGIA OLEA HERNANDEZ	2º REGIDOR	PRI	Propietario
AMANDA DEL CARMEN REYES UBALDO	2º REGIDOR	PRI	Suplente
ANTONIA ORTIZ VALERO "TOÑA VALERO"	2º REGIDOR	PRD	Propietario
MARY RUTH CASTRO VALDOVINOS	2º REGIDOR	PRD	Suplente
OSCAR MEJIA GARDÍA	3º REGIDOR	PRD	Propietario
JOEL ISAR AGUILAR FLORES	3º REGIDOR	PRD	Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

**III. Juicios Ciudadanos.** Los días veinte, veintiuno, veintidós y veintiséis de junio del año en curso, los ciudadanos Uriel Vicente Terrones Flores, Julia Hernández García, Araceli Delgado Guadarrama, Primo Bello García, Israel Gutiérrez Priego, Juan Carlos Jiménez Hernández, Esdras Díaz Cristóbal y Guadalupe Kenia Guadarrama López, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

**IV. Recursos de Inconformidad.** Con fecha veintiséis de julio del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitió recursos de inconformidad, interpuestos por los partidos políticos, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, el día veintidós de junio del actual.

**V. Recepción y acumulación de medio de impugnación.** El veintitrés de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/298/2015, al mismo tiempo se advirtió conexidad en la causa con respecto a los Tocas Electorales TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1, TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1, TEE/JDC/322/2015-1 y TEE/JDC/323/2015-1, por lo que el Pleno de este órgano jurisdiccional el día veinticuatro de junio del año en curso, acordó acumular dichos juicios ciudadanos por tener vinculación entre sí.

Asimismo, el día treinta de junio de la presente anualidad, se tuvieron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

por recibidos distintos medios de impugnación a los que se identificó mediante las claves TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015 y TEE/JDC/365/2015-1, los cuales se ordenaron acumular al Toca Electoral más antiguo, el TEE/JDC/298/2015-1, dado que los agravios guardan relación entre sí, evitando de esta forma la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

**VI. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El treinta y uno de julio del actual, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo de radicación y admisión en los juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano y recursos de inconformidad, promovidos por los ciudadanos Uriel Vicente Terrones Flores, Julia Hernández García, Araceli Delgado Guadarrama, Primo Bello García, Israel Gutiérrez Priego, Juan Carlos Jiménez Hernández, Esdras Díaz Cristóbal, Guadalupe Kenia Guadarrama López y los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

El requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo citado, fue debidamente atendido, mientras que el que se planteó al Partido Encuentro Social, no fue cumplido, como consta en el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso.

**VII. Tercero Interesado.** Con motivo de los recursos de inconformidad incoados, el diecisiete de junio del año en curso, la ciudadana María del Rocío Guadarrama García y el Representante



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

del Partido Acción Nacional, presentaron escritos bajo el carácter de terceros interesados.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II inciso c) y III, 321, 329 fracción II, 333 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- Improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, además de que dicho estudio debe y puede ser realizado en cualquier instancia en que se encuentre el presente juicio, ya que éstas son de orden público y de estudio preferente, esta autoridad procede al estudio de las causales referidas, toda vez que, en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

juicio ciudadano, presentado por la ciudadana Guadalupe Kenia Guadarrama López, identificado con la clave TEE/JDC/365/2015-1, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 361, en relación con los numerales 328, párrafo primero, y 360, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por las razones que aquí se exponen:

En el juicio ciudadano la impetrante manifiesta que bajo protesta de decir verdad, el momento en que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna fue el veintidós de junio del dos mil quince, tal y como consta a fojas 1163 del Toca que se resuelve.

El acto del cual se inconforma consiste en la sustitución de la ciudadana Carmen Espina Pérez, candidata postulada por el Partido Encuentro Social al cargo de regidora en la segunda posición de la lista del mencionado instituto político, y que fue registrada ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, como consta en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha ocho de abril del año en curso<sup>1</sup>, quien fue sustituida por la ciudadana Juana García Reyes.

En razón de la sustitución de la referida ciudadana, es que la hoy actora en su carácter de regidora sustituta en la segunda posición de la lista del Partido Encuentro Social, alega mejor derecho para ocupar el cargo de regidora propietaria ante la sustitución realizada por el instituto político referido.

<sup>1</sup> Visible en la dirección electrónica <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>, consultado el quince de agosto del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

En este sentido, a criterio de este órgano colegiado el medio de impugnación incoado por la actora fue presentado en forma extemporánea, toda vez que, contrario a lo manifestado en cuanto se refiere al momento en que tuvo conocimiento del acto que se duele, existen distintos momentos en que acredita que tuvo conocimiento antes del día manifestado.

Esto es que, como se ha hecho notar la actora se duele de la sustitución de quien se encontraba como regidora propietaria en la misma posición que se ubica la impetrante, manifestando que se hizo sabedora del acto que hoy se inconforma el día veintidós de junio del año en curso.

Sin embargo, es un hecho notorio<sup>2</sup> para este Tribunal Electoral, que el pasado tres de junio del actual, en el Periódico Oficial<sup>3</sup> "Tierra y

<sup>2</sup> Época: Décima Época Registro: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Página: 1996.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

Libertad”, se publicó la “Relación completa actualizada de candidatos registrados por los Partidos Políticos, la Coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” y Candidaturas Independientes, para la elección de Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Incluyen la relación de Candidatos Sustituidos por renuncia y/o cancelaciones; así como resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.”

Documento en el cual, en su página 71 se localiza el nombre de la ciudadana **Juana García Reyes**, donde se ubica en el cargo de regidora propietaria postulada por el Partido Encuentro Social.

---

Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>3</sup> Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, visible en la página electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5292%20ALCANCE.pdf>), consultado el 10 de agosto de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

En ese sentido, es de considerar la publicación del tres de junio del actual, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en ese aspecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"<sup>4</sup> que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional federal, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo.

Sin embargo, de la razón recogida en dicho criterio subyace, también, que tal presunción será válida cuando no exista prueba de que el acto se conoció o debió conocerse en fecha distinta.

En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra obligado a ordenar la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones de carácter general que determine o que por disposición del Código local, deban hacerse públicos.

En efecto, es un hecho notorio —que se invoca en términos del artículo 364 párrafo segundo, del Código Comicial—, que el tres de junio se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 233 y 234.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

“Relación completa actualizada de candidatos registrados por los Partidos Políticos, la Coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” y Candidaturas Independientes, para la elección de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que incluyen la relación de Candidatos Sustituidos por renuncia y/o cancelaciones; así como resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.”

En tal sentido, el tres de junio del año en curso, es la fecha que se debe de considerar como el momento en que la actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna, mediante la publicación del referido Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5292. Lo anterior se ve reforzado con la razón esencial contenida en la Tesis XXXII/2011, de rubro: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.<sup>5</sup>

Así, el plazo para impugnarlo corrió a partir del cuatro al siete de junio, por lo que si la demanda fue presentada hasta el veintiséis de junio del año en curso, resulta claro que fue extemporánea, cuando menos, por el acto objeto de estudio en la presente resolución.

Aunado a lo anterior, y para mayor abundamiento, la actora tuvo otro momento en que inevitablemente se hizo sabedora del acto que se duele, y este fue cuando a la actora y a la ciudadana Juana

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

García Reyes les fue entregada la Constancia de Asignación de Regidores por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así es, la Constancia en comento, obra a foja 1239 del sumario, la cual fue ofrecida por la misma actora como medio de prueba, en la cual se acredita que el diecisiete de junio del dos mil quince, le fue entregada a la ciudadana Juana García Reyes y Guadalupe Kenia Guadarrama como Regidoras propietaria y suplente respectivamente, signado el referido documento por ambas ciudadanas.

Luego entonces, al momento en que se presentó ante el órgano administrativo electoral a fin de que le fuese otorgada la constancia como regidora suplente, es inconcuso que también el diecisiete de junio del año en curso, fue otro momento en que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna.

En este sentido, aunado a la publicación de fecha tres de junio del dos mil quince, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se suma otro momento en el que se acredita que la impetrante tuvo conocimiento del acto que hoy se duele, fechas distintas a las que manifiesta.

Circunstancias que actualizan las hipótesis previstas en el 360 fracción IV, con relación al 361 fracción II, y 328 del Código de la materia, que señala lo siguiente:

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

[...]

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. **Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y**

**Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse **dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

[...]”

*El énfasis es nuestro.*

En consecuencia, tal juicio no fue presentado de manera oportuna, en virtud de que existen pruebas en las que se demuestra que la ciudadana tuvo conocimiento del acto que impugna en la fecha distinta a la manifestada por la enjuiciante, de tal forma que no es posible tener como fecha para computar los cuatros días que tiene para presentar el medio de impugnación, esto, el primer momento del cuatro al siete de junio del año en curso, y un segundo momento, del diecinueve al veintidós de junio del actual, y fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

presentado el medio de impugnación hasta el día veintiséis de junio de la presente anualidad, evidenciando con ello, la extemporaneidad del mismo.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia de los promoventes consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que la actora no cumplió con la carga procesal de promover en tiempo su acción ciudadana de protección a los derechos político electorales, por lo que la consecuencia lógica, es sobreseer el mismo.

Finalmente, es de señalarse que este órgano jurisdiccional no es omiso en dar cumplimiento a los lineamientos que surgieron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos dada en el dos mil once, lineamientos creados en el sentido de que, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En esa tesitura, y toda vez que dentro del juicio ciudadano número TEE/JDC/365/2015-1, sobrevino la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, éste órgano jurisdiccional en materia electoral concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo establecido por los artículos 360 fracción IV, con relación al 361 fracción II, y 328, párrafo primero, del citado código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por las partes promoventes, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**I) URIEL VICENTE TERRONES FLORES, JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, ARACELI DELGADO GUADARRAMA, PRIMO BELLO GARCÍA, ISRAEL GUTIÉRREZ PRIEGO, JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y ESDRAS DÍAZ CRISTÓBAL.**

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie los actores, promovieron sus respectivos medios de impugnación dentro del término legal, toda vez que, presentaron sus juicios ciudadanos dentro de los cuatro días siguientes en que tuvieron conocimiento del acto que se impugna.

En tal sentido, los ciudadanos Uriel Vicente Terrones Flores, Julia Hernández García, Araceli Delgado Guadarrama, Primo Bello García, Israel Gutiérrez Priego, Juan Carlos Jiménez Hernández y Esdras Díaz Cristóbal, presentaron los días veintiuno y veintidós de junio del dos mil quince, ante este Tribunal Colegiado, escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político electorales del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

ciudadano, de tal forma que, tomando en consideración que el acto que se impugna fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299, el día dieciocho de junio de la presente anualidad, surte sus efectos al día siguiente, por lo que empieza a correr el término a partir del día diecinueve de junio y fenece el veintidós de junio actual, en virtud de lo cual, se acredita que los actores interpusieron sus juicios ciudadanos, en el momento procesal oportuno de los cuatros días, que dispone el Código de la materia señala en su artículo 328, tal y como se visualiza a fojas 12, 120, 315, 511, 621, 716 y 804 del Toca Electoral en que se actúa.

**b) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, es un hecho notorio que los ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

interpusieron los juicios ciudadanos son candidatos a regidores para el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, postulados por distintos partidos políticos, conocimiento que se obtiene mediante la publicación realizada por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"<sup>6</sup>, de fecha ocho de abril del año en curso, en la cual se visualizan los nombres de los enjuiciantes, información que resulta suficiente y adecuada, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que resulta suficiente para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado

<sup>6</sup> Periódico Oficial "Tierra y Libertad", visible en la pág. Electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>) tercera sección, pág. 6, consultado el 19 de agosto del 2015, aplicable en términos de los criterios de las notas 2 y 5 citadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

**II) Los partidos políticos Verde Ecologista de México, y Encuentro Social.** Los escritos presentados por los institutos políticos referidos, que contienen los recursos de inconformidad, cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito, en cada uno de ellos.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

**A. Mención de la elección que se impugna.** Este requisito se colma porque en el escrito inicial recursal se señala en forma concreta que los recurrentes impugnan la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, realizado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

**B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal o distrital que se combate.** Asimismo, en los ocursoos se precisa que se impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

Participación Ciudadana.

***C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.*** Este requisito no resulta necesario, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa que los motivos de disenso manifestados se refieren a la asignación de regidurías al momento de aplicar el principio de paridad, de tal forma que no es necesario el cumplimiento de este inciso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecian que las impugnaciones electorales interpuestas cumplen con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.-** Los recursos de inconformidad presentados cumplieron con lo señalado en el artículo 328 del Código comicial, que dice:

“...Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne...”.

*El énfasis es nuestro.*

En la especie, los partidos recurrentes, señalan como acto impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, del cual tuvieron conocimiento en la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisiete de junio del año en curso, en que asistieron a la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

correspondiente, por lo que en esa misma fecha se tuvieron por automáticamente notificados, tal y como lo prevé el artículo 355 del Código de la materia, por tanto, los cuatros días para interponerlo iniciaron a partir del dieciocho y fenecieron el veintiuno de junio, y los recurrentes interpusieron sus escritos recursales, el último día citado, por lo que los recursos de inconformidad fueron presentados oportunamente.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, 322 fracción I y 323, del código de la materia, los Partidos Políticos recurrentes están legitimados para promover el recurso de inconformidad por tratarse de partidos políticos nacionales, registrados debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedores del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quienes presentan los diferentes medios de impugnación, al ser representantes del partido político por el cual promueven, como lo confirma de manera implícita la autoridad responsable al presentar sus informes circunstanciados localizables a fojas 1037 y 1113 del Toca Electoral en que se actúa, ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como la constancia correspondiente Partido Encuentro Social que se visualiza a foja 1083.

**CUARTO. Agravios de los promoventes.** En la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

impugnada, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de Regidores del Ayuntamiento de Jiutepec.

Así pues, de los distintos escritos recursales, presentados por los recurrentes, se desprende en esencia lo siguiente:

**A) Ciudadano Uriel Vicente terrones flores,** aduce en síntesis los siguientes agravios:

"...PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a mi persona el otorgamiento de la Constancia de asignación de regidores a la C. DENISSE GUILLERMINA PEREZ RODRIGUEZ como 1º REGIDOR propietario por el PAN en Jiutepec, Morelos por la incorrecta interpretación, aplicación y asignación del principio de paridad y equidad de género, a favor de la candidata antes citada.

De lo que se desprende con la incorrecta interpretación y aplicación del principio de Paridad acuerdo mediante el acuerdo emitido por las responsables, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS vulnerando con ello en mi contra los siguientes preceptos constitucionales:

Por cuanto al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.  
Artículo 41. [...]

De la Constitución Política del Estado de Morelos, lo establecido en el artículo 23:

"...ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente, por lo que al asignar de manera inconstitucional la constancia a favor de DENISSE GUILLERMINA PEREZ RODRIGUEZ, viola mis derechos políticos electorales y los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género..."

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

géneros.

[...]

Existiendo con ello una contradicción y entre lo establecido en el Artículo 180 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, mismo que a la letra dice "...Las candidaturas para miembros de ayuntamientos. se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, y por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal u un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el „ principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..." y el descrito 112 de la Constitución local "...ARTICULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número. Toda vez que se advierte que mientras la Constitución Local contempla la figura de fórmulas del Ayuntamiento el Código Local contempla Planillas, es por ello que resulta evidente la incertidumbre jurídica para los Partidos Políticos.

Ahora bien con fecha del 16 de enero de 2015 fue emitido el acuerdo, para el caso particular el resolutive PRIMERO que a la letra dice: "...Se aprueba el criterio para la integración de las planillas en la integración de la fórmula de Presidente Municipal propietario y suplente y Síndico propietario y suplente, que los partidos políticos deberán observar para el registro de candidatos en los 33 municipios de la Entidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo..." en cuyos efectos iniciales establecía la Interpretación de la Integración de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, emitido por el Consejo Electoral del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2014 de forma horizontal el concepto de paridad bajo el siguiente esquema:

Municipios en que los partidos políticos \ registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
	33	17
		16

O/bien,

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
	33	16
		17

Misma como ya es sabido radico en la confirmación de la Interpretación respecto Integración de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos bajo los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, fue entre otras cosas de forma textual y obligatoria para todos los Partido Políticos en el Estado de Morelos fue: "... esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que las diecisiete restantes correspondieran al género distinto. Así mismo el enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de la planilla de candidatos en orden descendente y alternado..."

Que entre otras cosas en dicha resolución se deprendía: "...Si en un ayuntamiento la propietaria a Presidente Municipal es Mujer (suplente mujer el registro a Síndico debe ser hombre (suplente hombre) y el registro a primer regidor debe ser mujer (suplente mujer) y en ese orden descendente hasta agotar la lista de regidores..." y "...en donde se contempla que la paridad de género en relación a cada planilla que se registre es de señalar que la intención del legislador local es precisamente garantizar la paridad de género dado que cada planilla que los partidos políticos registren en las candidaturas para miembros del ayuntamiento, -integradas por Presidente y Síndico municipales, propietarios y suplentes a elegir por el principio de mayoría relativa y lista de regidores propietarios y suplentes que se elegirán por el principio de representación proporcional- deberán de ponderar la paridad de género, eso es asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre géneros salvo el caso de números impares, en que la última posición puede corresponder a genero distinto..."

Así mismo como es conocido del Tribunal electoral que de las resoluciones de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral bajo los expedientes SDR-JRC-17/2015, SDR-JRC-18/2015 y SDR-JRC-19/2015 y sus acumulados de lo que es preciso citar ciertos razonamientos vertidos por la Sala Regional:

En esas consecuencias, lo procedente es modificar la sentencia impugnada en el sentido que se suprima el párrafo tercero de la página 63 que contiene la expresión "...en caso que la paridad no sea factible ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto..."





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

De modo a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo para registrarlas ante la autoridad es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y sindico) como las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Consecuentemente por planilla la legislación electoral ha entendido a la totalidad de los candidatos postulados en por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de una ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo. Efectivamente, la votación captada por una planilla contara por igual para todos sus integrantes, tanto a los de mayoría relativa como a los de representación proporcional, pues se trata de la misma votación.

En resumen, los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen ya sea la formula y/o en lista, es decir respecto a la planilla en su integridad, como un todo.

Las candidaturas que figuran en una planilla forman una unidad, pues se registran para contender, hacen campaña sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor en conjunto y sin distinción alguno a todos los candidatos que lo integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, solo una alternancia de fórmulas de diferente género -que involucre a todas las candidaturas de la planilla- podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edificios.

Los institutos Políticos están obligados a postular el cincuenta por ciento de hombres y el cincuenta por ciento de mujeres o lo más cercano a ese porcentaje para ocupar las presidencias municipales.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones.

Además que siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, ese principio debe también aplicarse en la totalidad de los ayuntamientos.

En este sentido es congruente exigir a los institutos políticos que postulen para el cargo de presidentes municipales a dieciséis o diecisiete mujeres de los treinta y tres que se eligen en Morelos.

Ahora bien sigue causando agravio la correcta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidores en relación con la aplicación de la de las mismas para los ejercicios electorales de los años 2012 y 2015 conforme al siguiente articulado:

[...]

Partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 %del total de los emitidos en el correspondiente, resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas. Si ha aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los partidos políticos restantes, como los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

(...)

Por el Año 2015 la Integración del Cabildo fue de la siguiente manera:

[...]

Luego entonces debió la autoridad aplicar el mismo criterio de asignación, únicamente atendiendo el principio de paridad y equidad.

Por lo que ahora resulta que la autoridad responsable realizo la interpretación, asignación y aplicación respecto de la Paridad y equidad de manera distinta con el acuerdo que hoy sujeto de impugnación por mi persona contraviniendo al ACUERDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, mismo que fue confirmado de manera contundente por al Máximo Tribunal Electoral desprendiéndose también facultades discrecionales de la responsables.

De ello se advierte que de manera ventajosa y por así convenir a sus intereses las autoridades responsables aplican la normatividad electoral a su conveniencia, para ciertos efectos la legislación federal y para otros la local sobre un precepto constitucional del cual la Suprema Corte ya se pronunció dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, solo una alternancia de fórmulas de diferente género -que involucre a todas las X candidaturas de la planilla- podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edificados, esto es de forma Alternada siendo como ha sido confirmado por la Sala, la Planilla Como un Todo.

En este sentido causa totalmente perjuicio la asignación de regidores en el municipio de Jiutepec, Morelos realizada por el Consejo Estatal del IMPEPAC la siguiente:

### ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS [...]

Una vez realizada la asignación en cita, se estableció el orden mediante el cual se estructura la multicitada lista de asignación encabezada por un varón, en virtud de que el ganador de la misma fue el C. José Manuel v 3 Agüero Tovar describir detalladamente el error en la fórmula de aplicación cruzándolo con la paridad, por tanto y a efecto de garantizar el adecuado y ejercicio del principio de paridad de género utilizando el método de la alternancia como base del orden de asignaciones, método que encuentra sustento en los argumentos vertidos por la Sala Regional del Distrito Federal al momento de resolver como se ha mencionado el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL bajo los números de expediente SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 Y SDF-JRC-19/2015, aludiendo lo siguiente:

Considerando séptimo; Tema III. De la incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos; Apartado B. Incorrecta aplicación del criterio de verticalidad del principio de paridad en la integración de la planilla, incluyendo los presidentes municipales y síndicos.

(...)

La alternancia es la providencia óptima a favor del acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, % que sus alcances van mucho más allá de permitir la inclusión de candidaturas de ambos géneros intercaladas e, incluso, de garantizar que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento electo.

Atendiendo al principio de paridad es de mencionarse que el mismo no fue instaurado necesariamente para favorecer al género femenino en cuestiones electorales, dicho principio opera con la finalidad de la adecuado ejercicio equitativo entre el hombre y la mujer a efecto de contender y en su defecto obtener un cargo de elección popular, tan es así que al igual que una vulneración al sector femenino como lo alude la hoy quejosa en su escrito de impugnación, puede suscitar un mismo supuesto en perjuicio del género masculino, es decir, que si la autoridad partidista o la electoral se inclinase el sector femenino, dicha conducta atentaría bajo una certera y evidente discriminación con respecto a los hombres participantes en una contienda electoral determinada, es por ello que el principio de "alternancia" fue el utilizado por el Consejo Estatal, bajo un proceso democrático en el cual participaron como iguales y bajo las mismas condiciones un varón y una fémina, resultando como ,federativamente se hecho mención, el participante masculino, determinación que alcanzo fuerza de ley en virtud de encontrarse debidamente conceptuada, sin existir medio de impugnación alguno dentro de los términos legales mediante el cual existiera inconformidad alguna.

Finalmente atendiendo el número de votos obtenidos por la primera fuerza política en el estado de Morelos, conforme a la multicitada tabla de resultados:

El ayuntamiento de Jiutepec Morelos debió quedar integrado de la siguiente manera:

Correr la fórmula que beneficia el género masculino, lo procedente, conforme a lo determinado por la normatividad electoral vigente, es que este órgano comicial, realice el cómputo total de la elección del Ayuntamiento de JIUTEPEC, Morelos, y efectúe la distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo dispuesto por los ordinales 17 y 18, del código comicial vigente, en los términos siguientes:

A) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:

B) EL resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir tener un factor porcentual simple de distribución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

C) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes  
Remanentes

Tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de JIUTEPEC, Morelos, ha remitido a este Consejo Estatal Electoral, los expedientes y el cómputo total de los resultados electorales de la elección del Municipio de JIUTEPEC, Morelos, y que la jornada electoral tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y en términos de lo dispuesto por el dispositivo 254, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día séptimo posterior a la misma, es el 14 de junio de la presente anualidad, lo procedente es que este Consejo Estatal Electoral, realice la asignación de "regidores, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 del ordenamiento legal antes invocado. Misma asignación debió, como lo mandato el Tribunal Local y confirmo la Sala Superior de la siguiente Forma:

Esto es que el enfoque horizontal, consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que las diecisiete restantes correspondieran al género distinto. Así mismo el enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de la planilla de candidatos en orden descendente y alternado..."

Esto se tendría que aplicarse de la siguiente forma atendiendo el principio y de paridad alternada, Conforme a los agravios presentados en el presente escrito:

**SEGUNDO AGRAVIO:**

Me causa agravio la violación a los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, equidad y paridad de género por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 17 de junio de 2015 del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Jiutepec, Morelos al expedir de manera ilegal la constancia como regidora a la C. DENISSE GUILLERMINA PEREZ RODRIGUEZ en lugar del suscrito, en razón a lo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establece que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente, en consecuencia Consejo Estatal multicitado asigna de manera inconstitucional sin aplicar de manera alternada dicha asignación, toda vez que debería aplicada de manera correcta, la asignación de la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlaltizapan le corresponde al suscrito. Con la finalidad de robustecer mi pretensión transcribo la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

[...]

**TERCERO AGRAVIO:**

Me causa agravio la violación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la aplicación ilegal en la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, generando un perjuicio irreparable, por lo que me permito transcribir los artículos violados de nuestra Carta Magna que a letra dice:

[...]

**CUARTO AGRAVIO:**

Me causa agravio la violación por parte de la autoridad multicitada al principio Pro Homine que constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

[...].

**B) Julia Hernández García y Araceli Delgado Guadarrama,**  
aducen en síntesis de agravios, de manera similar, lo siguiente:

*"...UNICO.- Me causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/188 /2015 aprobado con fecha diecisiete de Junio del año en curso por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS Y SE APROBÓ EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA COMO REGIDOR ELECTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC A LOS C. HUMBERTO VELÁSQUEZ SOLORIO Y DANIEL SÁNCHEZ VEGA REGISTRADOS POR EL PARTIDO*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

*MORENA COMO CANDIDATOS AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, constituyendo la fuente de mi agravio que la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jiutepec fue realizada por la autoridad responsable en contravención a lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 180 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, así como en flagrante contravención al Acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual se establecieron los criterios para la asignación de regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos.*

*Flagrante contravención y/o inobservancia en que incurrió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al aplicar de manera errónea la fórmula prevista por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece las reglas para la asignación de regidurías, tal y como se detallara posteriormente.*

*Así mismo acuerdo IMPEPAC/ CEE /188 /2015 contraviene lo dispuesto por el artículo 234 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo 180, del código comicial vigente, que estipula que la lista de regidores se elegirán por el principio de representación proporcional atenderán al principio de paridad de género, es decir, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, ello con el objeto de garantizar la equidad de género, POR LO QUE SE, ALTERNARÁ LAS FÓRMULAS DE DISTINTO GÉNERO A LA LISTA CORRESPONDIENTE.*

*Contraviniendo asimismo los actos impugnados a través de la presente vía el criterio establecido por el propio CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA mediante el ACUERDO NUMERO IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, a través del cual dicha autoridad electoral estableció de manera textual:*

*"...Para la asignación de regidores que integraran los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la asignación de Regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Coahuila, no solo por el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. PUES EN LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A SUSTITUIR A LAS PERSONAS (EN ATENCIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS) PARA CUMPLIR CON LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO; ESTO ES, SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE EL GÉNERO DE UNA PERSONA DESEQUILIBRA LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ESTÁ OBLIGADA A ASIGNAR LA REGIDURÍA A LA SIGUIENTE PERSONA (QUE DEBE SER DE GÉNERO DISTINTO ACORDE CON EL ORDEN ALTERNADO DE LAS LISTAS)*

*En ese tenor, se desprende claramente que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA señalado como autoridad responsable, realizó en perjuicio de la suscrita, una inexacta aplicación de las normas jurídicas del marco conceptual antes referido, específicamente en los CONSIDERANDOS XV, XVI Y XVII, así como en los resolutivos del acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, al establecer el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana LA ASIGNACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:*

*Lo anterior contraviene los contenidos en los artículos 1,14,16,17,35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos en relación con los contenidos en los artículos 18, 160, 180, 234 y 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual establece los criterios que deberá seguirse para la asignación de regidores que integraran los ayuntamientos en el estado de Morelos, toda vez que omiten realizarse en orden decreciente y más aun alternar el género para efecto de cumplir con paridad, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

*Siendo preciso señalar que la autoridad responsable primeramente realiza la asignación de regidurías asignándolas en atención al orden de prelación en que fueron registrados los candidatos a regidores de los partidos políticos sin tomar en cuenta que todos ellos correspondían al género masculino, omitiendo alternar los géneros para cumplir de forma legal con la paridad de género v posteriormente el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL determina modificar dicha lista de asignación para efecto de "respetar" la paridad de género sin fundar v motivar las razones que los llevan a determinar que el género femenino fuera asignado de manera directa v sin alternación alguna con el género masculino a los partidos que obtuvieron los porcentajes más bajo de votación una vez aplicado el factor de distribución así como a los partidos que tuvieron excedentes, siendo estos los siguientes:*

[...]

*Asignación de regidurías llevada a cabo por la autoridad responsable que al ser totalmente infundada y carente de sustento legal, no solo violenta y contraviene lo dispuesto por los artículos 1. 14, 16, 17, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 18, 160, 180, 234 y 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, sino que viola flagrantemente el principio de paridad de género el cual ha sido establecido en materia electoral a efecto de restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir v acceder a los cargos de elección popular, desventaja y desigualdad material v sustantiva en la que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL coloca al género femenino pese a las reformas constitucionales y el espíritu de las normas creadas para tal efecto al no alternar el género en la asignación de regidurías y limitar la asignación del género femenino a una asignación directa sin alternancia alguna a los partidos que obtuvieron menor porcentaje de votación.*

*Así, atento a lo anterior en la asignación de regidurías se debió aplicar lo previsto por el artículo 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dispone que dicha asignación se sujetara a las siguientes reglas:*

[...]

*ASÍ LAS COSAS. LO PROCEDENTE ERA QUE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN RIGUROSO ORDEN DECRECIENTE Y EN CONSECUENCIA LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A REGIDORES ELECTOS SE ESTABLECIERA DE LA SIGUIENTE FORMA:*

[...]

*Lo manifestado tiene sustento con los contenidos en los artículos 18, 160, 180, 234 y 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual establece los criterios que deberá seguirse para la asignación de regidores*

*LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. PUES EN LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A SUSTITUIR A LAS PERSONAS (EN ATENCIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS) PARA CUMPLIR CON LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO: ESTO ES. SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE EL GÉNERO DE UNA PERSONA DESEQUILIBRA LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ESTÁ OBLIGADA A ASIGNAR LA REGIDURÍA A LA SIGUIENTE PERSONA (QUE DEBE SER DE GÉNERO DISTINTO ACORDE CON EL ORDEN ALTERNADO DE LAS LISTAS.*

*Asimismo y como ya lo manifesté con anterioridad me causa agravio la ilegal asignación de regidurías una vez agotado el factor de distribución, pues la autoridad responsable determinó asignar de manera directa y sin alternancia las regidurías con género femenino a los partidos que obtuvieron la menor votación y a los que tuvieron excedentes como son:*

*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) CON 9.35 %  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) CON 8.62 %  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) CON 7.91%  
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO (PVEM) CON 5.74 %  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CON 5.64 %*

*Ilegalidad que me causa agravio y afecta mis derechos político electorales en virtud de que de haberse aplicado correctamente la fórmula prevista por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales hubiera correspondido a la suscrita la asignación de la regiduría asignada erróneamente al C. HUMBERTO VELASQUEZ SOLORIO en su carácter de Regidor Propietario, pues la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jiutepec hubiera quedado de la siguiente manera:*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

*De todo lo manifestado con anterioridad, resulta evidente la aplicación inexacta de la norma que hace la responsable, en discordancia con la prevención de que las asignaciones deben dictarse, impactando lo anterior también en una indebida fundamentación y motivación de la asignación de los regidores reclamada, que parte de supuestos interpretativos erróneos, lo que también impacta en una deficiente o incompleta administración de justicia; siendo que dichas prevenciones se contienen, como se ha visto, en los ordinales 14, último párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Federal.*

*Por otra parte, y no obstante lo antes disertado, en caso de no compartirse el criterio de que es clara la inexacta aplicación de la norma realizada por la responsable. Es de destacar que en el tema en estudio, la responsable estaría dejando de observar, en mi perjuicio, el principio hermenéutico contenido en el párrafo segundo del artículo 1 Constitucional, conocido como principio pro persona, pues si como ha quedado demostrado supralíneas, el derecho a ser votado es un Derecho Humano de orden político<sup>1</sup>, cualquier cuestión hermenéutica referente a Derechos Humanos deberá decidirse a través de la interpretación más favorable a la persona.*

*En virtud de lo manifestado con anterioridad, me causa agravio la ilegal asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jiutepec, y toda vez que ha quedado claramente expresada la errónea aplicación de la fórmula en la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Jiutepec en que incurrió la autoridad señalada como responsable, deviniendo asimismo en ilegal la constancia que como REGIDORES ELECTOS FUE OTORGADA A LOS C. HUMBERTO VELÁSQUEZ SOLORIO Y DANIEL SÁNCHEZ VEGA, en su carácter de PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, ya que sin fundamento legal alguno y en contravención a las disposiciones contenidas en la ley que reglamenta la materia y más aún en contravención al acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 emitido por dicho CONSEJO ESTATAL ELECTORAL en primera asignación determinó ASIGNAR LAS PRIMERAS CINCO REGIDURÍAS DE MANERA DIRECTA AL SEXO MASCULINO, SIN INTERCALAR POR GENERO VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EQUITAD DE GENERO, ASIGNANDO A SU LIBRE ARBITRIO Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO LAS SIGUIENTES REGIDURÍAS A UN HOMBRE Y CINCO MUJERES DE MANERA DIRECTA, ALTERNANCIA DE GENERO COMO DEBIÓ HABERLO HECHO, MATERIALIZANDO LA DESIGUALDAD QUE SE PRETENDE COMBATIR A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, transgrediendo y violentando mi derecho a ocupar el cargo de regidora que me corresponde en términos de lo que ya ha sido expuesto con anterioridad, por lo que solicito a este órgano jurisdiccional tenga a bien restablecer el derecho y la legalidad, resolviendo sobre la procedencia del medio impugnativo hoy incoado, a efecto de que la responsable revoque la resolución combatida y en su lugar emita una bajo los lineamientos relativos a las disertaciones expuestas en el presente agravio...".*

**C) Tocante a los ciudadanos Primo Bello García, Israel Gutiérrez Priego y Partido Verde Ecologista de México, aducen en sus medios de impugnación, en forma similar, los agravios que en esencia refieren lo siguiente:**

[...]

**PRIMERO.-** Se viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México y del suscrito ciudadano **PRIMO BELLO GARCÍA como propietario e ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO como suplente**, que por orden de prelación de las listas presentadas por este Partido y en términos del principio de alternancia, somos quienes tenemos derecho a ocupar una **REGIDURIA en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 23, 24, 85-C y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 17, 18 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de observar los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y paridad de género.

En primer lugar debemos citar la primera parte del acuerdo materia de la , que determina y resuelve aplicando de manera parcialmente fórmula prevista en el artículo 18 del Código de Instituciones y tos Electorales para el Estado de Morelos, dado que equivocadamente en la primera asignación no distribuye las regidurías a cada uno de los partidos según factor porcentual y sobre todo no aplica en orden decreciente a todos los partidos políticos que por su votación obtenida tienen derecho a una regiduría, contraviniendo y/o realizando una interpretación incorrecta del precepto legal invocado anteriormente, al realizar la segunda asignación, esta distribución y solución del problema de regidurías lo que lleva a cabo de la siguiente manera:

"...XV. Derivado de las disposiciones legales y constitucionales antes transcriptas, se colige que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano competente para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y otorgar en todos los casos las constancias respectivas, a los candidatos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

resultaron electos en los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

Así las cosas, y toda vez que, las etapas del proceso electoral que corresponden a la preparación de la elección y la jornada electoral, han concluido, conforme lo establecido en el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2014-2015, y de conformidad con lo dispuesto por el 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en estricto apego a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, equidad y paridad de género.

Tanto y más que, las etapas del proceso electoral que corresponden a la preparación de la elección y la jornada electoral, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, así como que los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, lo procedente que este Consejo Estatal Electoral, declare la validez y calificación de la elección de miembros del Ayuntamiento de JIUTEPEC, Morelos, y procesa a la asignación de sus regidores por el principio de representación proporcional. Sirve de criterios orientadores, "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, las Jurisprudencias emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**".

Cabe precisar que, en el proceso electoral ordinario local, este organismo electoral, garantizó que los ciudadanos morelenses ejercicio de sus derechos político electorales, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y que por su conducto los partidos políticos tuvieran la posibilidad de acceder al poder público mediante elecciones pacíficas, en las que se vigiló que los institutos políticos y sus campañas electorales, se ajustaran al principio de equidad y paridad; que en todas las actividades tendientes al desarrollo del proceso electoral, se llevaron a cabo obedeciendo a la constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, equidad y paridad de género, principios rectores de la actividad electoral; entonces resulta, evidente que este órgano electoral, dio cabal cumplimiento a los principios constitucionales antes mencionados, lo que se traduce en un proceso electoral legalmente válido. En mérito de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, determina declarar la validez de la elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento de JIUTEPEC, Morelos, por las consideraciones lógicas y jurídicas que quedaron precisadas en los párrafos antecedentes.

Luego entonces, una vez que el Consejo Municipal Electoral de JIUTEPEC, Morelos, ha remitido a este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los cómputos correspondientes con los expedientes respectivos para estar en posibilidades de realizar la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas, en términos de lo que disponen los artículos 78, fracción XXXV, y 110, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, lo procedente, conforme a lo determinado por la normatividad electoral vigente, es que este órgano comicial, realice el cómputo total de la elección del Ayuntamiento de JIUTEPEC, Morelos, y efectúe la distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo dispuesto por los ordinales 17 y 18, del código comicial vigente, en los términos siguientes:

[...]

Tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de JIUTEPEC, Morelos, ha remitido a este Consejo Estatal Electoral, los expedientes y el cómputo total de los resultados electorales de la elección del Municipio de JIUTEPEC, Morelos, y que la jornada electoral tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y en términos de lo dispuesto por el dispositivo 254, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día séptimo posterior a la misma, es el 14 de junio de la presente anualidad, lo procedente es que este Consejo Estatal Electoral, realice la asignación de regidores, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 del ordenamiento legal antes invocado...."

Así las cosas, la Autoridad electoral concluye en el considerando XVI del acuerdo-combatido por este medio, lo siguiente:

"...XVI. En virtud de lo antes expuesto, la asignación de regidores al Ayuntamiento de JIUTEPEC, Morelos, por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan:

[...]

Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia...."

En este primer apartado del considerando XVI del acuerdo que por este medio se recurre, es importante mencionar que hasta aquí aplica parcialmente la regla o fórmula que mandata el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo que en forma aritmética determina correctamente que corresponde una regiduría al Partido Verde Ecologista de México, sin

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

embargo no observa al asignar las regidurías el estricto y riguroso orden decreciente, menos aún respeta la autoridad electoral la prelación en el listado de candidatos a regidores (como nos ocuparemos ampliamente en el segundo concepto de agravio), no obstante que incluye al suscrito candidato **PRIMO BELLO GARCIA**; sin embargo en general no establece las razones por las cuales expone categóricamente que esta relación de miembros del Ayuntamiento no cumple con la paridad de género, procediendo sin establecer motivación y fundamentación alguna por la cual realiza modificaciones a la lista, sin observar los principios rectores del proceso electoral, como la certeza que implica seguridad jurídica para cualquier justiciable y menos aún el principio de legalidad, que impone a todas las autoridades del país a actuar bajo el imperio de la ley, debiendo motivar y fundar cualquier acto de autoridad, como se trata en el caso que nos ocupa, respecto del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para apoyar esta línea de argumentación y por similitud jurídica se cita la jurisprudencia siguiente:

[...]

Parafraseando la jurisprudencia en cuestión, la fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso, empero el aspecto de la motivación impone la obligación a la autoridad de establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad; bajo estos planteamientos el Consejo Estatal Electoral del Instituto tiene la responsabilidad en estricta observancia de la Constitución y particularmente del artículo 16, de motivar y fundar sus actos so pretexto de trasgredir mis derechos humanos, lo que en el presente caso no ocurrió, sobre todo cuando expone sólo dogmáticamente lo que implica la paridad de género en los términos siguientes:

"...Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal; el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio- cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Se precisa que la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular. Dado que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político- electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular..."

Bajo estos argumentos la Autoridad electoral, pretende fundamentar su decisión en la aplicación de la paridad de género, primero debemos destacar que los 'Artículo 1º, 4 y 41 de la Constitución Política Federal, no le autorizan o facultan a realizar actos arbitrarios, esto es, emitir actos sin la debida motivación y fundamentación, como podrá advertirse del acuerdo materia de la impugnación no establece bajo que regla o parámetro con el propósito de aplicar el principio de paridad de género excluyo al suscrito candidato PRIMO BELLO GARCÍA vulnerando en general mis derechos humanos y de este modo en lo particular mis derechos políticos electorales, si bien narra las razones sociológico y culturales que justifican el origen de las reformas de inclusión a las mujeres en forma activa en la vida política de nuestro país como un concepto propio de un Estado de Derecho Constitucional y por supuesto democrático, lo que no explica motivada y fundadamente en perjuicio de mi representado, es el parámetro utilizado por el cual fue excluido, considerando que los Registros de Candidaturas cumplieron además de los requisitos de ley, el tema de la paridad de género, sin perjuicio de subrayar que los resultados del proceso electoral arrojaron en la elección de diputados y presidentes en nuestra entidad, que continuaron apoyando las mayorías y la voluntad popular a través del voto a los candidatos varones, empero al margen de este hecho indubitable, no existe explicación, circunstancia o razón lógica por la cual la Autoridad electoral excluyera al suscrito como candidato varón a la Regiduría del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y en cualquier otro supuesto no excluyó el candidato barón de otro partido político.

Continúa argumentando la Autoridad electoral en el acuerdo materia de la impugnación lo siguiente:

"...Para el efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por el a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 2 anterior, han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Si bien es verdad que en la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos del Estado, por ello, resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación este Consejo Estatal Electoral considera necesario implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad como medida para la integración de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, como lo hizo la Sala Regional, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

En este apartado la Autoridad electoral determina que es necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo para referirse a un control ex officio de convencionalidad, no estableció bajo cuál de los tres pasos realizó un ejercicio convencional, esto es, mediante:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio;
- B) Interpretación conforme en sentido estricto y,
- C) En su caso, inaplicación.

Bajo estas circunstancias el argumento de la Autoridad electoral resulta por demás dogmático, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la aplicación del control ex officio de convencionalidad, en el criterio y forma siguiente:

[...]

No es óbice señalar que la Autoridad electoral en el arbitrario e ilegal acuerdo que se combate por este medio que vulnera mis derechos políticos electorales, reitera la similitud jurídica entre el tema de los diputados de representación proporcional y los regidores en los Ayuntamiento del Estado, como se advertirá en el siguiente argumento:

[..]

El fundamento se encuentra en el bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Ayuntamiento prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, que la cuota de género debe trascender a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular...".

Debe destacarse que mi representado cumplió cabalmente con la alternancia en la conformación de listas de candidatos, impulsando con ello como partido político la paridad de género, empero en el caso concreto y en el acuerdo emitido por la Autoridad electoral no se establece la cabal observancia y cumplimiento de los principios rectores de todo proceso electoral, no existe certidumbre y seguridad jurídica, puesto que no se advierte el parámetro bajo el cual el suscrito ciudadano PRIMO BELLO GARCÍA fue ilegal y arbitrariamente excluido, considerando que se respetó el principio de alternancia en la conformación de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

listados de candidatos del Partido Verde Ecologista de México. Continúa sosteniendo la Autoridad electoral:

"...En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio, en virtud de la anterior **se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesta por los partidos políticos, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos...**".

Como se puede observar el argumento de la Autoridad electoral evidencia primeramente que el parámetro adoptado no fue equitativo y los argumentos en los que sostiene el tema de la paridad de género, basados en la igualdad y no discriminación, determinan una notoria "incongruencia interna" en el acuerdo emitido, porque en perjuicio del suscrito en forma desigual y discriminatoria excluyo fui excluido como candidato a Primer Regidor propietario, trasgrediendo el principio de alternancia.

A mayor explicación, la regla que determina la asignación de regidurías que se encuentra prevista y fundada en lo dispuesto por el artículo 18 del Código de la materia, **no establece necesariamente que para actualizar el principio de paridad de género, deba someter a los partidos con menor votación**, puesto que este parámetro regulado por la norma determina la asignación de uno más regidores, de ninguna forma orienta el criterio y menos los justifica o fundamenta, para que los partidos con menor votación deban ser sancionados o perjudicados trasgrediendo la prelación en el listado de candidatos a regidores y con ello el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, implicaría generar doble carga sobre los partidos que obtenga menor cantidad de votos, los cuales razonablemente deben acceder a menos espacios en función de la votación obtenida, pero esto no significa que por, ese simple hecho también deban ser objeto de trato desigual para hacerse cargo en perjuicio de su autodeterminación, con el propósito de que sean los que deban cubrir la cuota de género, dado que esta solución al problema de asignación de regidurías con paridad de género trasgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la equidad e igualdad sustantiva, como rectores del proceso electoral, en perjuicio de mis derechos políticos electorales.

El artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, literalmente establece:

[...]

Este parámetro de solución del problema de asignación de regidurías, no determina y tampoco constituye fundamento para cargar la responsabilidad a los partidos con menos votación obtenida, para que sean los que asuman la carga o responsabilidad de cuota de género, por el contrario existe el principio de alternancia que en el caso permite en forma equitativa y sin discriminación alguna la distribución de la cuota de género; sin que se advierta del precepto legal transcrito la facultad de la autoridad electoral para determinar que los partidos con menor votación se hagan cargo de aportar las candidatas mujeres que permitan la paridad de género, mucho menos existe disposición legal alguna en la Entidad, que fundamente o justifique dicho acto discriminatorio.

Es necesario mencionar que la reforma constitucional de derechos humanos no justifica que bajo pretexto de la interpretación más favorable a la persona, se dejen de observar los principios constitucionales (como en el presente caso los principios de constitucionalidad, certeza, seguridad jurídica y legalidad), como también sería el caso de principios legales aplicables al caso (principio de alternancia).

Al respecto cobra vigencia el contenido del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a Décima Época, Registro:

[...]

Ahora bien, el acuerdo materia de impugnación concluye que la lista de los regidores quedó de la siguiente forma:

[...]

Esta lista no sigue ninguna regla para la asignación de regidurías para cubrir la cuota de género que permita el principio de paridad, menos aún justifica el principio de alternancia, lo cual constituye una razón para revocar el acuerdo materia de la impugnación y restablecer de este modo mis derechos políticos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

Es necesario manifestar que también el acuerdo que se impugna deja de observar el principio de Constitucionalidad y Legalidad, toda vez que este Instituto Político cuenta con autodeterminación para elegir sus candidatos y con facultades para presentar sus listas de candidatos a regidores, situación que claramente se demuestra y que se observa en el listado que transcribe la autoridad electoral en el acuerdo combatido, donde este Instituto Político, respeto el orden jurídico legal, para poder presentar su lista de candidatos a regidores, presentando un hombre y mujer de manera alternada.

Es por ello que se quebranta los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza y Definitividad por parte del Consejo Estatal Electoral, toda vez que este Instituto Político cuenta con auto organización y facultades para presentar sus listas de candidatos a regidores, así mismo se violenta el derecho de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por este Partido, y el hecho de mover y/o escoger por parte del Consejo Estatal Electoral a su gusto el orden de prelación de candidatos que presento este Partido, afecta a los principios aludidos, toda vez que para esto, existió todo un procedimiento realizado conforme a la ley, para garantizar la paridad de género, motivo por el cual, este Instituto Político cumplió con los requisitos legales y constitucionales para conformar dichas listas, además que conforme a la fuerza de votación que se obtuvo, por cada partido político, si la misma ciudadanía determino votar a favor de una mujer u hombre, es preciso mencionar, que los mecanismos legales y previstos para garantizarla paridad de género, fueron observados por este Partido, resultando que el Consejo Estatal Electoral, se extralimito, ya que al ejercer sus facultades debe privilegiar la compatibilidad y no la confrontación entre los principios que rigen el proceso electoral y menos aún en perjuicio de mis derechos políticos electorales.

Lo anterior se afirma en virtud de que existe un procedimiento legal para garantizar la paridad de género, y que este Partido siempre se apegó a dicha disposición legal, de manera que el hecho de apartarse de las disposiciones legales, genera incertidumbre jurídica, y se violenta la voluntad del electorado, así mismo de que servirían las disposiciones legales para integrar la lista de candidatos a regidores, si al final el Consejo Estatal Electoral, a su libre albedrío y arbitrariamente determinara quienes son los o las candidatas a regidores con derecho a acceder al cargo.

A mayor abundamiento el Legislador local, a través de la Constitución Local, otorga certeza jurídica a los Partidos Políticos, sobre la forma en que se debe conformar la Lista de Regidores, debiendo alternar una fórmula de hombres y otra de mujeres o una fórmula de mujeres y otra de hombres de manera alternada hasta agotar dicha lista, lo anterior a efecto de garantizar la paridad de género.

Así mismo la paridad de género se garantiza al observarse en la postulación para la integración de órganos de representación popular a nivel estatal y municipal, con estricto apego a la ley, conformando una lista de manera alternada de hombre y mujeres para candidatos a regidores, a efecto de generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, lo cual garantiza un modelo plural e incluyente de participación política situación que guarda sustento y similitud jurídica en la Jurisprudencia 6/2015, a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, misma que expresa:

**"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"**  
[...]

Por otra parte la regla de alternancia de géneros para ordenar las candidaturas de regidores, son los mecanismos Constitucionales y Legales para lograr un equilibrio entre candidatos y lograr la participación política efectiva en los Ayuntamientos de hombres y mujeres en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, la cual promueve la igualdad de oportunidades y garantiza la paridad de género, guardando sustento y similitud jurídica a lo anterior el criterio jurisprudencial Jurisprudencia 29/2013, emitido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, misma que aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71,72 y 73, misma que expresa:

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS."** ...

Así mismo la integración de la lista de candidatos a regidores electos según el principio de representación proporcional de este Instituto Político conforme al artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dio cabal cumplimiento a la cuota de género, al establecer un hombre (propietario y suplente) y una mujer (propietaria y suplente), de manera alternada, guardando sustento y similitud jurídica esta afirmación en términos de la jurisprudencia 16/2012, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20, misma que expresa:

**"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

### AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-" ...

De los criterios jurisprudenciales citados y tanto los supuestos Constitucionales (a nivel local) y legales, el mecanismo que se estableció a través del procedimiento legislativo a fin de garantizar la paridad y equidad de género, es la alternancia de género de las personas que integran la lista de regidores electos según el principio de representación proporcional, de manera que el hecho de dejar de observar las mismas reglas preestablecidas, genera incertidumbre jurídica al suscrito como ciudadano y candidato propietario **PRIMO BELLO GARCÍA**, así como a mi suplente **ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO**, incluso al Partido Verde Ecologista de México.

Insistiendo que la legislación electoral local, en ningún momento otorga facultad legal alguna al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de sus órganos denominados Consejo Estatal Electoral, Consejo Municipal y Consejo Distrital, de manera conjunta y/o separada para modificar o alterar el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, en relación a las personas con derecho a ocupar espacios por el principio de representación proporcional, como es el caso tanto de diputados como regidores de acuerdo al precepto antes invocado.

Así mismo se viola en mi perjuicio como ciudadano y candidato **PRIMO BELLO GARCÍA**, a mi derecho de acceso y ejercicio al cargo de REGIDOR, toda vez que conforme al orden de prelación de la lista de candidatos a regidores electos según el principio de representación proporcional, y conforme al procedimiento de la Legislación Electoral Local, en específico el artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es como ciudadano a quien me corresponde acceder al cargo de Regidor, situación que guarda sustento y similitud jurídica también en la jurisprudencia 34/2013, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38., misma que expresa:

### "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-

[...]  
Así mismo se reitera que se debe hacer cumplir y respetar el orden de prelación de la lista de candidatos a regidores electos según el principio de representación proporcional, lo anterior sustentado en términos de la jurisprudencia 13/2005, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276, misma que expresa:

### "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACION (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).-" [...]

Es por tal motivo que solicito se declare fundada la impugnación de la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, a efecto de **MODIFICAR Y/O REVOCAR** la asignación de regidores electo según el principio de representación proporcional y constancias de asignación expedidas a las candidatas a regidoras según el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Jiutepec a las Ciudadanas **MARÍA DEL SOCORRO GUADARRAMA GARCÍA** Y **SONIA URBINA PEÑA**, respetando el orden de prelación que corresponde al suscrito como Ciudadano **PRIMO BELLO GARCÍA con el carácter de propietario e ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO como suplente respectivamente**, mismos que fuimos postulados en primer lugar de la lista correspondiente, por este Instituto Político.

Logrando con ello el pleno respeto de los derechos de: auto organización de los partidos y el derecho de ser votados como ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista de REGIDORES ELECTOS según el principio de representación proporcional, en relación con el derecho de votar de la ciudadanía.

SEGUNDO.- Se viola en perjuicio de este Partido Político y del suscrito como ciudadano y como candidato **PRIMO BELLO GARCÍA propietario e ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO como suplente respectivamente**, que por orden de prelación de las listas presentadas por este Partido, somos quienes tenemos derecho a ocupar la REGIDURÍA electa por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 23, 24, 85-C y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 17, 18 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de observar los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y paridad de género, vulnerando mis derechos políticos electorales.

Lo anterior en virtud de que el Consejo Estatal Electoral, sustentado en su **ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN, mismo que solicito en este acto se tenga por literalmente reproducido su contenido total a efecto de evitar innecesarias



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

repeticiones.

Dado que el acuerdo materia de la impugnación en forma ilegal y arbitraria distribuyó las regidurías, modificando la prelación de las listas considerando a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación, creando con ello un criterio a conveniencia sin observar la regla o fórmula que dispone el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sirviendo de apoyo al concepto de agravio en cuestión, el siguiente voto particular emitido por la Consejera Maestra Ixel Mendoza Aragón, mismo que formuló en relación al acuerdo materia de la impugnación que erróneamente establece que dicta o emite el acuerdo **IMPEPAC/CEE/188/2015**, por unanimidad con el voto particular, sin embargo el acuerdo al presentar el voto no podría ser unánime y por el contrario debe ser dictado por mayoría de votos, resultando necesario transcribir el voto correspondiente:

"...VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON, EN RAZON DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS QUE RESUELVEN LA ASIGNACION DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS. SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS. PUBLICO QUE NOS ACOMPAÑA.

En relación con los proyectos de acuerdo para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos, deberá considerarse dos aspectos fundamentales:

El mecanismo de asignación, que ya se encuentra previsto en el artículo 18 del CIPEEM.

La asignación propiamente en función del principio de paridad de género.

Por cuanto al mecanismo de asignación:

Si bien compartimos el criterio de la trascendencia de la paridad de género a la conformación de los Órganos de Gobierno, en estos casos debe considerarse en primer orden de ideas, que no se trata de la integración del Órgano legislativo, tal y como lo refieren en sus considerandos, sino de un Ayuntamiento, órgano colegiado que si bien es cierto, los regidores conllevan entre sus funciones, algunas de carácter legislativo, estas se circunscriben al ámbito administrativo de la demarcación Municipal.

No obstante, se comparte el criterio de la trascendencia del principio de paridad de género a la conformación del cabildo.

Ahora bien, respecto a la facultad que se adjudica el Consejo Estatal Electoral, para modificar la prelación en la lista de regidores que hayan presentado los partidos políticos en todas y cada una de las planillas registradas, si bien se comparte esto, no así la forma en que se propone la modificación.

Al respecto, se propone modificar esta prelación en las listas, considerando a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 18 en sus dos párrafos, del CIPEEM, toda vez de que lo que en este numeral se dispone es:

- Habiendo determinado quienes tienen derecho a la asignación, por haber alcanzado cuando menos el 1.5% de la Votación Emitida en el Municipio, se obtiene el factor porcentual de distribución, y se asignará a cada partido en **riguroso orden decreciente**, tantas regidurías como número de factores alcance.

- Posteriormente, si aún quedasen regidurías por repartir, se continuará esta asignación en **orden decreciente**, de acuerdo con los mayores porcentajes de votación obtenida.

La disposición normativa en comento es clara y precisa al considerar el **riguroso orden decreciente**, contrario a lo que se propone en los proyectos de acuerdo que refiere considerar a los partidos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación, de lo que se infiere que se iniciará con el menor, y en forma progresiva, se asignarán hasta llegar a los mayores porcentajes, lo cual, como ya lo referimos, es contrario a la disposición normativa señalada.

II.- Respecto a la asignación de regidurías en función de la paridad de género:

Deberá considerarse que debido a la exigencia de la paridad tanto en sentido vertical como en el horizontal, se prevén dos supuestos posibles.

Planillas ganadoras encabezadas por Varones.

III.- Planillas ganadoras encabezadas por Mujeres.

IV.- En tal razón, y en observancia de la paridad vertical, tendremos:

a) Si la planilla la encabeza un Varón, la conformación del cabildo deberá ser:

Presidente: Varón.  
Síndico: Mujer.  
1er. Reg. Varón  
2º. Reg. Mujer  
3er. Reg. Varón.

Así sucesivamente, hasta agotar las asignaciones conforme al número de regidores que conformen el cabildo.

b).- Si la planilla la encabeza una Mujer, la conformación del cabildo deberá ser:

Presidente: Mujer.  
Síndico: Varón.  
1er. Reg. Mujer 2º. Reg. Varón 3er. Reg. Mujer.

Y así sucesivamente, hasta agotar las asignaciones conforme al número de regidores que conformen el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

cabildo.

Ubicando el supuesto correspondiente, a fin de conciliar los principios de la Legalidad, la certeza e imparcialidad con la paridad de género, la asignación deberá sujetarse a lo que establece el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ya ha sido referido en líneas anteriores.

En ese tenor, de las listas que los partidos políticos han registrado como planillas de regidores a integrar los ayuntamientos, deberá modificarse el orden de prelación, de ser necesario, a fin de cumplir con la paridad de género, estableciendo una nueva prelación en función del género y conforme a la integración del cabildo, según los supuestos de que se trate.

Así, la prelación en función del género deberá realizarse designando las regidurías según el género de que se trate, no obstante la prelación de la lista registrada, del tal forma, que si en la lista registrada la persona que siguiese en ese orden fuera de género distinto al femenino, deberá recorrerse la lista, para designar una del género correspondiente.

Con esta acción se pretende hacer efectivo el principio de paridad de género, trascendiendo este a la conformación de los cabildos, lo que encuentra su sustento en la tesis XLI/2013, intitulada: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS", la que nos faculta para que esta autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, dotemos de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, nos asisten facultades para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

A mayor precisión, se transcribe la tesis completa:  
[...]

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON.  
Consejera Electoral del IMPEPAC..."

En lo particular la argumentación de la Consejera disidente a la mayoría, en la parte substancial establece que existe una fórmula para asignar las regidurías de acuerdo al artículo 18 del Código en la materia, que establece UN RIGUROSO ORDEN DECRECIENTE; por lo cual consideramos que no es necesario crear un criterio que no se encuentra establecido en la Codificación electoral de nuestra Entidad, puesto que esto determina que el acuerdo combatido es arbitrario y no sigue el lineamiento que establece la ley vulnerando de este modo mis derechos humanos, en particular mis derechos políticos electorales, en específico el precepto legal invocado que para mayor precisión se cita literalmente:

"...La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor..."

El texto es subrayado en la cita literal del precepto legal con el propósito de hacer notorio que la Autoridad electoral en el acuerdo por mayoría combatido por este medio de impugnación, debió en todo momento observar que la Ley en la materia establece parámetros y una fórmula expresa y particular mediante la cual podría haber resuelto el problema de asignación de regidurías con el loable propósito de respetar el principio de paridad de género y no como lo hizo en el acuerdo impugnado, dado que de este modo transgrede los preceptos legales y constitucionales invocados al inicio del presente concepto de agravio, particularmente inobserva lo dispuesto por el artículo 18 multicitado, realizando un acuerdo arbitrario que no se ciñe al imperio de la ley electoral aplicable que en el caso se trata del criterio riguroso decreciente, por el contrario violando los principios rectores del proceso electoral ya multireferidos, crea un criterio para resolver el problema a conveniencia que vulnera los derechos humanos en lo particular del suscrito como ciudadano y candidato PRIMO BELLO GARCÍA E ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO en calidad de propietario y suplente respectivamente, candidatos a la Regiduría por nuestro partido, así como los principios en lo particular de prelación en el listado de candidatos que fue debidamente registrado por el partido y en lo general la adecuada alternancia conforme al orden en que debían ser distribuidas las regidurías, trasgrediendo también la libre autodeterminación de los partidos políticos como en el caso que nos ocupa en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México.

A mayor abundamiento, la Autoridad electoral no puede generar determinaciones o acuerdos como el combatido mediante el presente recurso, que ésta basado en un criterio creado bajo conveniencia o simplemente sin justificación, motivación y menos fundamentación alguna, dado que los argumentos que expone en el acuerdo combatido, pretenden justificar la prevalencia del principio de paridad de género, sin embargo no se trata de este tema, sino por el contrario del orden riguroso decreciente, que debe observar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

en las asignaciones de regidurías, sin pasar por alto que el acuerdo se rige bajo un criterio discriminatorio que violenta los principios de constitucionalidad, seguridad y certeza jurídica, equidad e igualdad y por supuesto de legalidad, vulnerando mis derechos humanos reconocidos y garantizados por la Constitución Política Federal.

Bajo esta tesis, considerando el orden de asignación de regidurías, orientados bajo la fórmula que establece y rige el imperio de la ley (artículo 18 del Código electoral en cuestión), así como el orden por regidurías tanto en sentido vertical como en el horizontal, se prevé en el caso concreto considerando que se trata de una planilla ganadora encabezada por Presidente varón, luego entonces en estricto y riguroso orden vertical, la conformación del cabildo deberá ser Presidente varón, Sindico Mujer, 1er. Regidor varón, 2º Regidor mujer, 3er. Regidor varón, y así sucesivamente hasta llegar a cubrir los once espacios de regidores que conforman el Cabildo de Jiutepec, Morelos.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la norma, observando el principio de paridad de género, sin trasgredir la fórmula prevista en el artículo 18 del Código Electoral vigente, menos aún sin perjuicio de los principios de constitucionalidad, igualdad sustantiva y alternancia, así como de mis derechos políticos electorales en la forma siguiente:

[...]

Es importante mencionar que en la asignación de regidurías conforme al artículo 18 multicitado, se aplica la fórmula de asignar a cada partido en riguroso orden decreciente, conforme al total de sufragios obtenidos por cada partido, es decir, se puede observar en la tabla que las regidurías deben ser asignadas en orden decreciente, dado que el mayor número de votos lo obtuvo el PRD y así sucesivamente en la lista de asignación en forma decreciente hasta llegar a ENCUENTRO SOCIAL, la forma como están listados resulta del porcentaje de votación obtenida y prevalece el principio de alternancia.

Asimismo considerando que quedan regidurías por atribuir, en la segunda asignación se otorga una regiduría más en estricto orden decreciente al partido PRD y PRI.

Por último como conforme al factor porcentual que determina el número o tantas regidurías como número de factores, corresponde una regiduría más al PRD.

De esta manera, se aplica la fórmula que establece la Ley, se cumple otorgando con paridad de género la asignación de regidurías con plena observancia del artículo 18 del Código Electoral del Estado, porque se atribuyen en **riguroso orden decreciente** y con paridad de género 5 regidurías a mujeres y 6 regidurías hombres; así también, se respeta la paridad de género por partido político por que el PRD obtiene dos regidurías varón y una mujer, por su parte el segundo partido con más alto porcentaje y orden decreciente el PRI obtiene dos regidurías, para varón y mujer.

Cabe señalar que en el caso de los regidores por el PRI ciudadanas ELIGIA OLEA HERNÁNDEZ y AMANDA DEL CARMEN REYES UBALDO propietaria y suplente, a pesar de tratarse de segundas regidoras entran en la primera asignación, sin perjuicio de que los candidatos VICENTE DORANTES MONTES y OSCAR LOZANO PINO (propietario y suplente) también del PRI, respetando la autodeterminación de los partidos políticos entran en la asignación de regidurías, porque se aplica el principio de paridad de género y es compatible con la prelación de la lista de regidores que registro dicho instituto político.

En conclusión lo más relevante de esta solución del problema de asignación de regidurías en el caso del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, es que aplica el principio de paridad de género, sin menoscabo de la prelación en la lista de partidos que salvaguarda la autodeterminación de los partidos políticos, prevaleciendo un Ayuntamiento y Partidos Políticos con asignaciones en orden decreciente y con paridad de género, sin pasar por alto que en atención al porcentaje obtenido en la votación se asigna el número de regidurías que les corresponden.

**TERCERO.-** Se trasgrede en perjuicio de este Partido Político y particularmente del suscrito como ciudadano y candidato **PRIMO BELLO GARCÍA E ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO con el carácter de propietario y suplente respectivamente**, que por orden de prelación de las listas presentadas por este Partido, somos quienes tenemos derecho a ocupar la REGIDURÍA electa por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 23, 24, 85-C y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 17, 18 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de observar los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y paridad de género, trasgrediendo en mi perjuicio mis derechos políticos electorales.

Lo anterior en virtud de que el Consejo Estatal Electoral, sustentó en su **ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

mismo que solicito en este acto se tenga por literalmente reproducido su contenido total a efecto de evitar innecesarias repeticiones.

Como **tercer concepto de agravio se plantea el criterio discriminatorio y trato diferenciado** realizado por el Consejo Estatal Electoral al determinar y aplicar la paridad de género en los diferentes Ayuntamientos del Estado de Morelos, de los que se advierte no existe un mecanismo uniforme para la asignación de regidurías, dado que en cada Cabildo debía la autoridad electoral privilegiar la compatibilidad de los principios rectores del proceso electoral, lo que no ocurrió en perjuicio del partido al que pertenezco y del suscrito como candidato PRIMO BELLO GARCÍA.

Es necesario sujetar a estudio y presentación para justificar la característica operante del concepto de agravio que se esgrime, citando el acuerdo emitido por la Autoridad electoral para asignar las regidurías en el Cabildo de Yautepec y Ayala, como ejemplos que muestran que el criterio de aplicación de paridad de género que no se rigió por la fórmula prevista en el artículo 18 de la Legislación Electoral vigente en el Estado, como se observa:

"...Ahora bien, lo procedente, conforme a lo determinado por la normatividad electoral vigente, es que este órgano comicial, realice el cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y efectúe la distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo dispuesto por los ordinales 17 y 18, del código comicial vigente, en los términos siguientes:

- A) **Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.**
- B) **El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución**
- C) **Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes**

Tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, ha remitido a este Consejo Estatal Electoral, los expedientes y el cómputo total de los resultados electorales de la elección del Municipio de Yautepec, Morelos, y que la jornada electoral tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y en términos de lo dispuesto por el dispositivo 254, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día séptimo posterior a la misma, es el 14 de junio de la presente anualidad, lo procedente es que este Consejo Estatal Electoral, realice la asignación de regidores, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 del ordenamiento legal antes invocado.

**XVI.** En virtud de lo antes expuesto, la asignación de regidores al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan:

[...]

Ayuntamiento de Yautepec, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia.

De las anteriores gráficas y citas transcritas de la parte medular del acuerdo **IMPEPAC/CEE/206/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mediante el cual se asignan las regidurías del Cabildo de Yautepec, se desprende de igual forma la distribución inequitativa y desigual para aplicar el principio de paridad de género a los partidos políticos con menor votación como resultado en el caso concreto de MORENA y PAN, de nueva cuenta determinando en contravención del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no se aplicó desde la primera asignación una distribución con paridad de género y bajo el riguroso orden decreciente que establece la disposición legal, trasgrediendo la prelación del listado de los candidatos particularmente del partido MORENA.

Por otra parte, en el proceso de asignación del Cabildo de Ayala, se determinó de la siguiente forma:

[...]

Bajo esta tesitura conforme a las gráficas y citas transcritas de la parte medular del acuerdo **IMPEPAC/CEE/181/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mediante el cual se asignan las regidurías del Cabildo de Ayala, se desprende de igual forma la distribución inequitativa y desigual para aplicar el principio de paridad de género a los partidos políticos con menor votación como resultado en el caso concreto de PAN, de nueva cuenta determinando en contravención del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no se aplicó desde la primera asignación una distribución con paridad de género y bajo el riguroso orden decreciente que establece la disposición legal, no obstante que en este caso en forma circunstancial el instituto político PAN incorporó en su listado una mujer como candidata a primer regidora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

En el caso del Acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo la asignación de regidurías de la siguiente manera:

"...Ahora bien, lo procedente, conforme a lo determinado por la normatividad electoral vigente, es [...]

Conforme al acuerdo **IMPEPAC/CEE/181/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mediante el cual se asignan las regidurías del Cabildo de Cuernavaca, no obstante que la distribución de regidurías se aplicó la cuota de género arbitrariamente al partido político con menor votación como resultado en el caso concreto de PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, de nueva cuenta determinando en contravención del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin embargo en forma circunstancial dicho instituto político incorporó en su listado una mujer como candidata a primer regidora.

En conclusión en el caso del Cabildo de Jiutepec, reiterando el concepto de agravio, se evidencia que existió un trato diferenciado considerando que en los ejemplos de acuerdos emitidos para distribución y asignación de regidurías en los cabildos de Yauhtepec, Ayala y Cuernavaca, prevalece como constante que no se observó lo dispuesto por el artículo 18 del Código Electoral vigente en el Estado, sin embargo sólo en el caso de Yauhtepec, se asignó la cuota de género en perjuicio del partido MORENA, porque al instituto PAN no le perjudicó porque incorporó mujer en su primer regiduría; por otra parte en el caso de Ayala y Cuernavaca, no perjudicó la cuota de género en el partido que obtuvo menor votación, dado que circunstancialmente también registraron mujer en la primera regiduría.

Independientemente de lo anterior, en el caso del Partido Verde Ecologista de México y en particular del suscrito como ciudadano y candidato como primer Regidor en el cabildo de Jiutepec, PRIMO BELLO GARCÍA e ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO propietario y suplente respectivamente, trasgrediendo la asignación en riguroso orden decreciente que establece el artículo 18 de la Legislación Electoral vigente en el Estado, bajo el criterio de que los partidos con menor votación cumplan con la cuota de género, se trasgredió la prelación del listado de regidores en perjuicio de la autodeterminación partidaria, como no ocurrió en los ejemplos consistentes en acuerdos emitidos por la autoridad electoral en los cabildos de Yauhtepec, Ayala y Cuernavaca.

Por consiguiente bajo las consideración y conceptos de agravio esgrimidos, **se solicita a este Tribunal electoral declarar FUNDADO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CIUDADANO**, a efecto de **REVOCAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, y con ello la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional y constancias de asignación expedidas a las candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional al Cabildo de Jiutepec, Morelos a las Ciudadanas María del Socorro Guadarrama García y Sonia Urbina Peña, respetando el orden de prelación que corresponde restaurando al suscrito en el goce y respeto de mis derechos políticos electorales como ciudadano **PRIMO BELLO GARCÍA e ISRAEL GUTIERREZ PRIEGO propietario y suplente respectivamente**, que fuimos postulados en primer lugar de la lista correspondiente, por este Instituto Político...".

**D) En cuanto a los ciudadanos Juan Carlos Jiménez Hernández y Esdras Díaz Cristóbal, de sus medios recusarles, aludieron en síntesis de agravios, de manera similar, lo siguiente:**

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio a mi persona el otorgamiento por parte del IMPEPAC, de la Constancia como regidora propietaria a la C. Juana García Reyes, como candidata a Regidora Propietaria, registrada en el segundo lugar en orden de prelación por el Partido Político Encuentro Social para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, toda vez que, se violaron a mi persona con el ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, y que fuera aprobado en sesión permanente iniciada el día 14 de junio del 2015 y concludida el 17 de junio del mismo mes y año, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acto que conculcó mi derecho Constitucional de Votar, ser Votado y de ejercer el Cargo para el cual fui electo por la voluntad ciudadana.

A lo anterior, es importante señalar que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, es decir, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, de ahí que, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es por eso que el pueblo, es



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

quien constitucionalmente es el depositario del poder político en nuestro sistema jurídico mexicano.

Por tanto, se viola el principio constitucional de Legalidad y Certeza del proceso electoral 2014-2015 en su conjunto, siendo que este último al ser un bien jurídico tutelado por el Estado, se deben otorgar las garantías adecuadas para garantizar la legalidad, equidad de la contienda y transparencia que rigen el sistema político-electoral mexicano, violentando como ya se dijo, el principio de CERTEZA, SEGURIDAD JURIDICA y de LEGALIDAD, respecto a la aplicación de la distribución de la lista de regidores electos democráticamente atendiendo al principio de la paridad de género de forma obligatoria, únicamente para los partidos políticos que obtuvieron el menor porcentaje de votación, lo que constituye a todas luces una cuestión de inequidad, desproporcionalidad y discriminatoria frente a los partidos mayoritarios, pasando por alto y dejando de observar la responsable la lista de candidatos para ocupar las regidurías en estricto orden de prelación, atendiendo al principio de autodeterminación con que cuentan los institutos políticos, y que en el caso particular.

En consecuencia, la lista de regidores que fue propuesta por el Partido Encuentro Social, al inaplicarla en estricta observancia atendiendo al orden de prelación que registro el partido político al que pertenezco, la autoridad responsable con la determinación que hoy se impugna, realizó una intromisión a la vida interna de los partidos políticos, violando a todas luces el principio de autodeterminación de los partidos políticos, sin que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, haya fundado ni motivado la determinación combatida en el presente medio de impugnación.

Es importante señalar que dicha determinación carece de toda fundamentación, resultando ilegal su aplicación, toda vez que no se encuentra regulado dentro de la esfera jurídica que integra el orden legal mexicano, disposición alguna respecto a que sean LOS PARTIDOS QUE HA YAN OBTENIDO EL MENOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN FUERAN LOS QUE SE AFECTARA EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LISTAS QUE FUERON REGISTRADAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL VIOLANDO DE FORMA FLAGRANTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA; en consecuencia, es evidente la ausencia de fundamento legal y motivación, así como la omisión del estudio de fondo al momento de aprobar y expedir el acuerdo multicitado, en virtud de considerar que a través de una indebida aplicación de un criterio, pasa por alto la responsable principios fundamentales de derechos humanos, toda vez que la paridad de género obedece a cuestiones de progresividad, y que fueron garantizados por el Partido Encuentro Social, al momento de postular a sus candidatos y candidatas en estricta observancia a dicho principio, como un primer momento, pero resulta erróneo su aplicación, respecto a la asignación por el principio de representación proporcional, ya que es el pueblo a través del voto libre y secreto quien elige a sus representantes populares, por tanto, el acuerdo, como ya se dijo, carece de fundamentación y motivación que atenta contra el principio de legalidad consagrado por los arábigos 16 y 17 de la Ley Suprema y de los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José faltos de certeza jurídica al momento de analizar, valorar y emitir el acuerdo multicitado; acto que carece de fundamento violentando en un primer plano el derecho Constitucional consagrado en el primer párrafo de su arábigo 16:

[...]

El precepto Constitucional en cita, consagra el principio de LEGALIDAD que rige la actuación de la autoridad ante el gobernador, derecho humano reconocido por la Ley Suprema y Tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano es parte, obligando en todo momento a la fundamentar a remitir, justificándole con motivación suficiente, circunstancias y obligaciones que la hoy responsable fue indebidamente omisa al momento de emitir el acto impugnado, dejando en un estado de incertidumbre jurídica al Promovente, sin que, como podrá analizarse en el acuerdo correspondiente existiera la debida justificación, motivación y motivación para emitir dicho acto atentando contra de los depuesto del artículos 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17. [...]

Artículo 18. [...]

Al respecto, el órgano local electoral Violento no solo los derechos políticos electorales del suscrito, de igual forma agravia los principios de CERTEZA y LEGALIDAD que rigen el proceso electoral que nos ocupa, al posicionar al promovente en un supuesto de ilegitimidad del cual no se es susceptible según la justa aplicación de la norma señalada, ya que de lo contrario al igual que el acto que se impugna estaría violentando el derecho político del ciudadano a "ser votado" mismo que se encuentra consagrado por el arábigo 35 fracción V de la Ley de Leyes:

[...]

Como se observa el derecho del ciudadano a "ser votado", por el simple hecho de encontrarse consagrado por la Constitución así como por los tratados internacionales de los cuales estado mexicano es parte, el Estado se encuentra en la ineludible obligación de garantizar dicha prerrogativa, la cual puede ser ejercida de forma libre siempre y cuando se haga en acomodo a la reglas establecidas por la legislación aplicable, sin más limitaciones que las establecidas de forma específica por la misma.

Atendiendo al caso particular de las limitaciones del ejercicio del derecho a "ser votado" que el suscrito pretende hacer valer por tener legítimo derecho a ello, las limitaciones como se han venido reiterando en el cuerpo del presente deben ser específicas y el hecho fungir como servidor público de la administración pública municipal de Cuernavaca en carácter de regidor, no es impedimento para hacer uso del derecho constitucional antes citado, si este es ejercido con apego a la Constitución y demás leyes que de ella emanen:

Jurisprudencia 2/2010



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).—[...]

En conclusión, tomando en cuanto los preceptos Constitucionales, jurisprudenciales y demás legales, la interpretación de la autoridad responsable en la resolución que impugna, debe ser acorde a los principios que rigen el derecho electoral mexicano, así como los derechos en general del ciudadano, debiendo garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los mismos.

Aunado a lo anterior, y para demostrar las aseveraciones realizadas en el presente agravio, debe decirse que la autoridad electoral administrativa, en la parte considerativa del ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, una vez que aplico la fórmula para la asignación, en la fracción XXXI, dé las consideraciones del acuerdo citado, estableció lo siguiente:

[...]

Por otra parte, la responsable en el acuerdo de mérito señalo lo que se transcribe a continuación:

[...]

"En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio en virtud de lo anterior se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesta por los partidos políticos, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, quedando la lista de regidores integrantes del ayuntamiento de la siguiente manera"

De las relatadas consideraciones, se puede apreciar, la autoridad administrativa únicamente señala que va a proceder aplicar el CRITERIO, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio; esto es, nunca fundo ni motivo su actuar apartándose del principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza que debe regir en todas y cada una de las determinaciones de las autoridades electorales, ni mucho menos el criterio aplicado señala que sean los partidos políticos con menor cantidad de porcentaje de la votación sean quienes deban de cumplir la aplicación de dicho criterio de paridad de género, -es decir, un criterio no puede estar por encima de principios legales, constitucionales y tratados internacionales- y procedió a conformar la lista de la siguiente forma:

[...]

En concordancia con los párrafos segundo y tercero del artículo 19 constitucional, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las normas jurídicas relativas a los DERECHOS HUMANOS favoreciendo siempre la protección más amplia para las personas (principio pro persona), en este caso, para el suscrito Juan Carlos Jiménez Hernández, a efecto de que mi Derecho Humano en materia política, a ser electo para ocupar un cargo de representación popular se haga efectivo en los términos de la más completa protección que le otorgan la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Lo anterior significa que la interpretación de las normas relativas a los DERECHOS HUMANOS se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, según se determina reiteradamente, en los criterios jurisprudenciales firmes en la materia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente tenor:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

[...]

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Electoral Estatal, tome en consideración la violación a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA, que se insiste, respecto a que "únicamente sean los partidos políticos minoritarios los que cumplan y se les aplique el principio de paridad de género". Por lo que dicho razonamiento se alude de manera imprecisa, fuera de contexto y de toda posibilidad de aplicabilidad y legalidad, causando agravio a mis derechos políticos electorales.

Se deduce que la responsable, omite y viola cuestiones de equidad al partido que me postulo frente a otros institutos políticos respecto a la aplicabilidad del propio criterio a los demás partidos políticos por parte de la autoridad responsable, y que puede apreciarse que en ningún momento, fundamento y motivo el ACUERDO materia de la impugnación, advirtiéndose que las autoridades responsables aplican la normatividad electoral a su conveniencia, para ciertos efectos la legislación federal y para otros la local dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

En ese sentido, la responsable al haber aplicado dicho principio, transgredió la esfera jurídica y afecto y me puso en una situación de discriminación, violando también el principio de certeza, seguridad jurídica y legalidad, y que puede reflejarse en omisiones, en uñar desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social de sexo masculino.

Desde la parte dogmática de la Constitución que da vida jurídica a nuestra nación, se advierte los principios de legalidad específicos mediante los cuales debe ser administrada la justicia, como lo es del derecho humano en cita el cual otorga seguridad jurídica a favor de la esfera de gobernado, traduciéndose a la obligación de la autoridad jurisdiccional de sustanciar y resolver los juicios que se ventilen ante las mismas, ello con estricto apego a los términos establecidos en las leyes procesales respectivas, generándose de igual forma una inconstitucionalidad y contradicción de la norma generando un perjuicio directo a mi candidatura.

A lo anterior, debe decirse que el Maestro Enrique RABELL GARCÍA en su Ensayo denominado LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN MÉXICO establece que "...El origen de la norma en la sociedad es en su conjunto mediante la organización de gobierno y el establecimiento de los derechos fundamentales de los gobernados. Sin embargo, al igual que todas las ramas sustantivas del derecho, el orden constitucional necesita de instituciones que hagan posible el cumplimiento de las decisiones políticas fundamentales para evitar que la Constitución sea un catálogo de buenas intenciones... La legislación mexicana ha sido abundante en cuanto a la protección constitucional de los derechos humanos. En cambio, en relación al control directo o controversias entre autoridades, la experiencia legal se ha limitado a breves enunciados constitucionales..."

Bajo esa tesitura, aparece en evidencia que la función administrativa electoral ejercida por la responsable omitió de forma grave, el estudio de los principios rectores de la materia electoral y de los artículos que los consagran como son los de seguridad jurídica, certeza y legalidad, como se desprende del análisis constitucional que tenía la obligación de realizar dicho estudio a efecto de posicionarse ante una figura jurídica que a todas luces no se contempla de manera específica su forma de aplicación legal —como lo fue que para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio en virtud de lo anterior se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menos porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesta por los partidos políticos, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos-, y que en dichos razonamientos, la responsable trato de sustituir por ordenamientos legales, es decir, no existe precepto legal que determine que los partidos políticos que hayan obtenido el menos porcentaje de votación sean quienes deban de cumplir dicho principio de género, y tanto y más que, únicamente se aplique a los partidos minoritarios, por lo que dicha omisión para los entes públicos denominados mayoritarios, ocasiona una laguna por cuanto hace a la legalidad de la figura en cita.

Así las cosas, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, -como se ha reiterado-, no está de más citar los preceptos constitucionales que consagran el principio de legalidad, el cual actúa a favor del gobernado a efecto de evitar la arbitrariedad de la autoridad en cualquiera de sus niveles, por lo cual se establece primeramente que la justicia deberá ser completa y expedita, por otro lado cualquier acto emanado de la misma debe cumplir obligatoriamente con los requisitos de "fundamento y motivación", en ese orden de ideas se advierte de forma preocupante la falta de adecuada fundamentación, entendiéndose que los actos de la autoridad deben basarse en una disposición normativa general en la cual se prevea de forma concreta la situación mediante la cual se pretenda ejercer el acto de molestia, por ende es necesaria la existencia específica en la ley de una reglamentación que sea aplicable al caso en particular, siendo ahí donde se colige la falta de motivación por parte de la responsable al momento de dictar la resolución que se combate, toda vez, que fue omisa al indicar las circunstancias y modalidades que tipifiquen de forma precisa en el marco jurídico decisión o actuar, motivo suficiente, para considerar que lo hoy responsable en perjuicio del suscrito emite un acto incompleto, por ende ambiguo, el cual vulnera en todo sentido los principios de CERTEZA y LEGALIDAD que rigen el proceso electoral que nos ocupa, así como el obligado actuar de la autoridad para con el gobernado.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio por parte de la responsable, que con su determinación al aprobar el ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, me conculque mi derecho de votar y ser votado y de ocupar y ejercer el cargo que por voluntad popular me fue otorgado por parte de la ciudadanía del Municipio de Jiutepec, Morelos, así como la falta de observancia a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece respecto a la ley ha estudio, lo conducente y la letra se lee "Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, cuyo rubro es el siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DRECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACION."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

A mayor abundamiento, debe decirse que el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1º constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Este criterio está contenido en la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (sic) EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

De esta forma, cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad procede su inaplicación al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ella dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, las condiciones para el ejercicio del análisis ex officio, pues si bien todos los jueces se encuentran facultados y obligados a realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad, de oficio, dicha facultad debe entenderse racionalizada a fin de impedir que su ejercicio indiscriminado afecte el principio de seguridad jurídica, el deber de fundamentación y motivación adecuada, el valor democrático de las leyes, el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el principio de imparcialidad judicial.

Para salvaguardar lo anterior, es preciso considerar que para su ejercicio han de reunirse ciertas condiciones, a saber:

Que el contenido de la norma objeto de control sea parte de la litis del juicio del que se conoce. Este puede actualizarse, cuando menos, en tres supuestos:

I. Que la norma inconvencional se hubiere aplicado de manera expresa o tácita en el acto impugnado. El control de convencionalidad y constitucionalidad, de oficio, deberá tener, como punto de partida, la aplicación efectiva de la norma en el acto reclamado, ya sea que se trate de una aplicación expresa o tácita, de ahí que si en el acto no se aplicó la norma general el aludido control será improcedente.

II. Que la norma inconvencional se hubiere aplicado de manera expresa o tácita durante el procedimiento que dio origen al acto impugnado. Este supuesto, es muy similar al anterior, ya que presupone la aplicación de la norma, sin embargo, dicha aplicación ya no se efectúa en el acto reclamado, sino durante el procedimiento que dio origen al acto, siempre y cuando la inconvencionalidad de la norma trascienda al resultado del acto reclamado.

III. Que la norma haya sido inobservada en el acto reclamado siendo aplicable y/o la parte actora invoque su aplicación a fin de modificar, revocar o anular el acto reclamado. En efecto, resulta procedente que los jueces hagan el control de convencionalidad, ex officio, en los casos en que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión, la aplicación de un precepto legal (que no fue aplicado ni observado) pero ésta solicite le sea aplicada al considerar que se encuadra en el supuesto de la misma.

Esto es así porque, para el caso de que el juzgador coincidiera en que la norma es la aplicable al caso que resuelve; aplicarla —si ya advirtió que ésta es violatoria de derechos humanos— haría, en esa virtud, que su sentencia fuera también inconvencional.

Se reitera, que el derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

[...]

En el marco legal internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...]

De ahí que, los requisitos para poder ser votado, es hace énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

y principios constitucionales, lo que coincide con el contenido del párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el que se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De las relatadas consideraciones, se advierte que la autoridad administrativa responsable, realizó una indebida motivación y fundamentación al momento de emitir el ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, incorporando argumentos fuera de toda lógica y legalidad, pasando por alto la voluntad que fue manifestada en las urnas por los ciudadanos, vulnerando mi derecho adquirido por el voto ciudadano para poder ocupar y ejercer el cargo para el cual participe debiéndose garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores y el derecho de prelación que tengo frente a los demás candidatos registrados en la lista que presento ante el IMPEPAC, el Partido Encuentro Social.

A mayor abundamiento, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

De esta forma, en la aplicación y garantía de los derechos políticos, se debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, por lo que cualquier medida restrictiva para poder ejercer estos derechos, constituyen una violación franca al derecho internacional de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, el derecho a ser votado que se encuentra reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerado como un derecho fundamental que comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

En consecuencia, se reitera que al momento que el partido político al que pertenezco, solicito mi registro como candidato a primer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la autoridad responsable nunca realizó manifestación alguna u observo la lista registrada, toda vez que la misma reunía los requisitos de ley y se cumplía con el principio de cuota de género, las condiciones y términos que están determinadas por la legislación local en la materia.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio que la responsable interpreto de forma errónea la aplicación del principio de la paridad de género atendiendo al principio de progresividad, toda vez que el Partido Encuentro Social cumplió en tiempo y forma con el registro de sus candidatos para competir y ocupar los cargos en la elección de diputados locales y de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, es decir, se garantizó la cuota de género en la postulación y registro de dichas candidaturas, y el día de la jornada electoral ante el mosaico de candidatas y candidatas de los diferentes partidos políticos, le correspondió a la ciudadanía la elección de sus autoridades y representantes populares.

Sobre el tema de paridad, el Diccionario de la Real Academia Española define la paridad de la siguiente forma: Paridad. (Del lat. paritas, -átis).

1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil.
2. f. Igualdad de las cosas entre sí.
3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra. 17/24

Al respecto, el concepto descrito, desde un punto de vista legal, implica que la finalidad de la paridad es el equilibrio entre sexos en el tema de la postulación de candidatas o candidatos a cargos de elección popular y, como consecuencia de ello, la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres. En un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar, dicha paridad de género, como política del Estado.

Dicho principio no implica necesariamente un aspecto cuantitativo, es decir, que necesariamente la ciudadanía tenga que elegir al momento de emitir su voto el 50 % de hombres y el 50% de mujeres, lo que resulta erróneo tal apreciación, lo que sí es observable por las autoridades electorales, es que se garantice la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres en la postulación de candidatas o candidatas a cargos de elección popular, como en los hechos así sucedió.

A lo anterior, debe decirse que la paridad tiene como finalidad que la contienda electoral se desarrolle en un plano de igualdad, es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos en la postulación de candidatas o candidatas a cargos de elección popular, situación que en el caso concreto se cumple cabalmente, pues podemos observar que en la normatividad electoral local, quedó debidamente garantizado dicho principio, cuando el legislador local, garantizó la inclusión de medidas que progresivamente permitieron la participación de la mujer en la contienda del proceso electoral 2015, y que muchas de ellas fueron electas por el voto ciudadano.

La autoridad administrativa electoral, pasa por alto que emitir su determinación en el acuerdo que hoy se impugna, viola otros derechos internacionales, constitucionales y fundamentales, argumentando la progresividad de dicho principio. Es importante señalar que dicha progresividad implica que los criterios que se han establecido respecto al tema que nos ocupa, puedan ser implementados de forma paulatina, y sean incorporados a la legislación vigente en materia electoral, es decir, se otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar en cada uno de los Congresos locales el principio de paridad, bajo la condición contenida en el artículo 10. Constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

que resulten atentatorias de la dignidad humana.

Además, se reitera, que la actuación de la autoridad responsable, se alejó del principio constitucional de LEGALIDAD, toda vez que no existe disposición legal que faculte a la responsable para seleccionar por mutuo propio a los integrantes de la lista de regidores por el principio de representación proporcional registrados por el Partido Político Encuentro Social, al que pertenezco, por lo tanto, se configura la violación a mis derechos político electorales del ciudadano.

A mayor abundamiento, debe decirse que de una interpretación sistemática y funcional de las normas supranacionales, nacionales y estatales que se refieren al tema, deriva y deja claro que el objetivo teleológico en materia de equidad de género es que exista una participación equitativa de los géneros, lo que en el caso se cumplió en el Proceso Electoral 2015, toda vez que dicha circunstancia se colmó a la hora de registrar dichas candidaturas por cada uno de los institutos políticos en el Estado de Morelos, con lo que se cumplió la cuota de género exigida por la Ley Electoral Local.

Para el caso que nos ocupa, y toda vez que la etapa de la jornada electoral ya fue superada, así como la de los resultados y declaración de validez de la elección del Municipio de Jiutepec, Morelos, se puede estimar la aplicación del acuerdo materia de la impugnación como violatorio e inconstitucional, por el solo hecho de que no se previó el alcance de la paridad en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en donde quedo establecido el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, de fecha 16 de enero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria de dicho Consejo Estatal Electoral, pues si bien la normativa local reconoce este principio, también lo es que, se debe garantizar la certeza y legalidad de los procesos electorales, así como el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, criterio que ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, si bien es cierto que se reconoce la obligación constitucional y convencional de establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, -como quedó garantizado en el Proceso Electoral 2015-, como medida para potencializar el derecho fundamental al sufragio en sus dos vertientes, también lo es que, ésta debe realizarse siempre que jurídicamente sea posible, y que las medidas que se implementen sean acordes con los sistemas y procedimientos constitucionales, y no por el sólo hecho de reflectores públicos de la autoridad electoral.

[...]

Por tanto, el IMPEPAC, determino de forma arbitraria, errónea y evidentemente contraria a derecho, determinar que la Regiduría del Partido Encuentro Social para integra el Cabildo de Jiutepec, Morelos, fuera para la C. Juana García Reyes por el principio de representación proporcional de una mujer para que se pudiera cumplir con el principio de equidad de género en la conformación de dicho Ayuntamiento y no para el suscrito, contraviniendo el principio de definitividad y las propias determinaciones del propio instituto, ya que tal y como se desprende del citado Calendario de Actividades la marcada con los números 52 y 54 establecen conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, fue el comprendido del 08 al 15 del mes de marzo de la presente anualidad. Asimismo en las actividades 53 y 55 disponen que la resolución de procedencia de los registros mencionados se llevó a cabo del 16 al 23 de marzo de 2015.

Así las cosas estamos ante un supuesto en el cual el IMPEPAC violenta de forma evidente los derechos fundamentales del suscrito pues en el supuesto sin conceder que la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, que fue propuesta por el Partido Encuentro Social no hubiese satisfecho los lineamientos planteados por dicho instituto este debió hacerlo valer antes de la emisión de la votación, y por el contrario El 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrante de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Adminiculado con lo anterior es preciso señalar que tal y como es de explorado derecho al momento de emitir el sufragio el elector se constituye a las casillas a externar de forma libre y secreta su voluntad de elección de sus representantes y conformación de las instituciones de gobierno que habrán de regirlo, incluso el propio legislador da la pauta para que el votante pueda emitir su voto de forma EXCLUSIVA por los candidatos de representación proporcional tal y como se desprende del arábigo 215 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Morelos el cual a la letra señala:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 215. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

1. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

2. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso b) de este artículo, se observará lo siguiente:

1. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito y municipio, podrá votar por Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de ayuntamiento. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y

2. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro del Estado, podrá votar por Gobernador. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LE ENTREGARÁ LA BOLETA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, ASENTANDO LA LEYENDA "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", O LA ABREVIATURA "R.P.";

Del texto antes descrito se desprende que un votante emite también su voto para los integrantes de Ayuntamiento, atendiendo a ello el votante de forma analítica y crítica, realiza un juicio de decisión por el cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

elige cuáles serán los candidatos que por el principio de representación proporcional habrá de integrar Ayuntamiento, respectivo, así pues debemos estimar que en específico en la votación recibida el pasado 07 de Junio de la presente anualidad, ya que como se mencionó en líneas que anteceden los votantes emiten su decisión no solo de forma directa por los candidatos por el principio de mayoría relativa, sino que también emiten su voto por los candidatos por el principio diverso, así pues debemos establecer que es una obligación de este H. Tribunal Electoral el fijar y brindar una certeza y seguridad Jurídica a los votantes, garantizándoles que su voto será respetado y se salvaguardaran las decisiones que con su sufragio determinó; lo cual en la materia y en específico el ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, iniciada el día 14 de junio del 2015 y concluida el 17 del mismo mes y año, violenta la designación del suscrito como "Candidato", registrado en primer lugar de prelación.

Por otro lado es preciso indicar que es un derecho fundamental del suscrito el votar y ser votado, y ocupar el cargo para el cual fui electo por decisión de la ciudadanía, así como constituirme como regidor por el principio de representación proporcional, derecho que me fue reconocido y respetado hasta antes de la emisión del acuerdo del que ahora me aquejo.

Debemos establecer que los derechos fundamentales en su definición más básica son pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismo ilimitados, ya que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina de forma natural a entrar en interacción con otras normas de contenido jurídico que apuntan en direcciones no idénticas, por lo que se hace necesario el establecer de forma amplia y ordenada un ejercicio de ponderación en el cual se determine de forma clara los límites a los derechos incluidos en las leyes, ya que dicha limitación no debe hacerse a conveniencia ni atendiendo a los caprichos políticos, sino por el contrario atender a determinadas condiciones relacionadas tanto a los fines como a los medios legales previamente establecidos.

Así pues, lo anterior al momento de realizar la PONDERACIÓN a la que se refiere el párrafo que antecede es preciso señalar que según el jurista Alemán Robert Alexy 1, cuando existe un conflicto entre reglas, hay dos formas de solucionarlo. La primera es introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto. La Segunda es declarando inválida por lo menos una de las reglas, así como también es posible proceder con la importancia de las reglas en conflicto. En todo caso, la decisión que se toma para solucionar un conflicto de reglas es una decisión acerca de la validez de alguna de ellas.

El conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a que un principio se le debe dar un mayor peso específico. En ese sentido, debemos establecer que bajo ciertas circunstancias un principio precede a otro, esto en la llamada Ley de Colisión; en ese sentido la Ponderación no se trata de una cuestión de todo o nada, sino de una tarea de optimización esto último, fue adoptado por la Suprema Corte de Nuestro país, al considerar que los conflictos entre principios (o entre derechos concebidos), deben resolverse aplicando un test de "proporcionalidad".

Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios:

1. - Idoneidad;
2. - Necesidad; y
3. - proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Entendiendo a los dos primeros como optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley, una sentencia o en el caso que nos ocupa un acuerdo emitido por el IMPEPAC, que limita o coarta un derecho o bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, DEBE SER IDÓNEA Y "NECESARIA "PARA OBTENER SU FINALIDAD, ósea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor, es decir que en el caso que nos ocupa y referenciando a los antecedentes y concepciones lógico Jurídicas que anteceden, el designar de forma unilateral i por parte del IMPEPAC un CANDIDATO DISTINTO al electo por el pueblo, atendiendo al principio de representación proporcional no es una medida necesaria para satisfacer los porcentajes de equidad de género que el mismo se planteó en el combatido acuerdo, pues dichas proporciones podrían alcanzarse sin la necesidad de afectar el voto de los ciudadano que eligieron al suscrito como su candidato por el principio de representación proporcional, eliminando así de forma clara la certeza al electorado de que su decisión será respetada. Además, tiene como obligación principal el IMPEPAC de velar por el PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

El tercer subprincipio, llamado PONDERACIÓN, es objeto del tercer sub principio del principio de proporcionalidad — en sentido estricto-. Que trata de la optimización relativa a las posibilidades jurídicas; es decir que "Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

De ahí que la ley de ponderación se divida en tres etapas:

1. - Determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio;
2. - Determinar la importancia de la satisfacción del principio contrario;
3. - Determinar si la importancia del principio contrario, justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

Con base a todo lo anterior y a manera de conclusión, se colige que en la especie, al estar en presencia de una colisión entre el derecho del suscrito en cuanto a mi elección como REGIDOR por el principio de representación proporcional y la satisfacción de una CUOTA de equidad de género, que ya se encontraba satisfecha en la postulación de candidaturas por parte de los institutos políticos para el Proceso Electoral 2015, esta autoridad al realizar su determinación debió tomar en cuenta la idoneidad del asunto del que se trata, su necesidad y su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

proporcionalidad, sin afectar otros derechos igualmente importantes como es el respeto a la soberanía popular de decisión de sus autoridades, por tanto, la medida tomada por el IMPEPAC esta no resulta justificada ni jurídicamente válida al carecer de todo sustento legal.

En virtud de las concepciones lógico jurídicas es que se solicitó a este Tribunal determine la revocación del ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, iniciada el día 14 de junio del 2015 y concluida el 17 del mismo mes y año, y se emita uno nuevo donde se me restituya de mis derechos político electorales que fueron vulnerados y se me haga entrega de la constancia respectiva...".

### D) Por lo que se refiere a los agravios, que hizo valer el **Partido Encuentro Social**, se transcriben los siguientes:

"En primer término, se solicita a los Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, antes de que expresemos nuestros agravios, se observe el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia S3ELJ03/2000, respecto a darle los hechos al juzgador y el tendrá que resolver dichos planteamientos conforme a derecho, como a continuación se cita:

[...]

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Político que represento el ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS Y DEL RESTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MORELOS, en que fue aplicada la distribución de cuota de género, ya que únicamente dicho principio le fue aplicado a los partidos políticos que obtuvieron el menor porcentaje de votación, sin respetar la lista de prelación propuesta por el partido encuentro social, violando a todas luces el principio de autodeterminación de los partidos políticos, sin que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, haya fundado ni motivado su determinación, al establecer en el acuerdo materia de la presente impugnación, esta situación ya que no se encuentra regulado dentro de la esfera jurídica que integra el orden legal mexicano, disposición alguna respecto a que sean LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO EL MENOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN FUERAN LOS QUE SE AFECTARA EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LISTAS QUE FUERON REGISTRADAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL VIOLANDO DE FORMA FLAGRANTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA.

A lo anterior, debe decirse que la responsable de forma unilateral tomo la decisión de modificar el orden de prelación sin justificar su actuar en el acuerdo materia de la impugnación y únicamente se limitó a establecer que fueran los partidos con menor porcentaje de votación a quienes se aplicara el principio de paridad, pasando por alto el Principio de autodeterminación que rige la vida interna de los Partidos Políticos, toda vez que no existe disposición normativa alguna que así lo determine, por lo que dicha determinación estaría vulnerando la esfera de los derechos de primera generación como lo son los derechos políticos electorales de los candidatos del partido político que representó que se encontraban registrados en la primera posición del orden de prelación de la lista que fue registrada de forma oportuna y validada por los órganos intrapartidarios; es importante hacer mención al Órgano jurisdiccional colegiado, que el presente medio de impugnación no tiene que ver con la garantía del acceso a las mujeres a ocupar y desempeñar cargos de elección popular, si no que el recurso se interpuso para que la autoridad administrativa electoral, todos y cada uno de sus actos sean apegados a los principios de legalidad y certeza.

De la misma forma, se debe de garantizar la voluntad ciudadana que es a la que nos debemos los entes públicos, toda vez que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, es decir, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. De ahí que «el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es por eso que el pueblo, es quien constitucionalmente es el depositario del poder político en nuestro sistema jurídico mexicano, y se viola el principio constitucional de Legalidad y Certeza del proceso electoral 2014-2015 en su conjunto, siendo que este último al ser un bien jurídico tutelado por el Estado se deben otorgar las garantías adecuadas para garantizar la legalidad, equidad de contienda y transparencia que rigen el sistema político-electoral mexicano, violentando como ya se dijo, el principio de CERTEZA, SEGURIDAD y de LEGALIDAD, por motivo de ausencia evidente de fundamento y motivación así como la omisión del estudio de fondo al momento de aprobar y expedir el acuerdo materia de la impugnación en virtud de considerar que a través de una limitada fundamentación carente motivación que atenta contra el principio de legalidad consagrado por los arábigos 16 y 17 de la Ley Suprema y de los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José faltos de certeza jurídica al momento de analizar, valorar y emitir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

el acuerdo multicitado; acto que carece de fundamento violentando en un primer plano el derecho constitucional consagrado en el primer párrafo de su arábigo 16:

[...]

De lo trasunto, no se aprecia que /a autoridad responsable se encuentre facultada, para determinar que una vez que se aplique las reglas para la distribución y asignación de regidurías para integrar los miembros de los 33 ayuntamientos del Estado, deba únicamente aplicar el principio de paridad de género a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votos en el proceso electoral de que se trate, como lo sustentó en el multicitado acuerdo materia del acto impugnado, violentando el órgano administrativo local electoral no solo los derechos políticos electorales de los candidatos del Partido Político que represento ante el Consejo Estatal Electoral, de igual forma agravia los principios de CERTEZA y LEGALIDAD que rigen el proceso electoral que nos ocupa, al posicionar a los candidatos registrados en primer lugar en orden de prelación, en un supuesto de ilegitimidad del cual no se es susceptible según la justa aplicación de la norma señalada, ya que de lo contrario al igual que el acto que se impugna estaría violentando el derecho político del ciudadano a "ser votado" mismo que se encuentra consagrado por el arábigo 35 fracción V de la Ley de Leyes:

ARTÍCULO 35. Son derechos del ciudadano:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Como se observa el derecho del ciudadano a "ser votado", por el simple hecho de encontrarse consagrado por la Constitución así como por los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte, el Estado se encuentra en la ineludible obligación de garantizar dicha prerrogativa, la cual puede ser ejercida de forma libre siempre y cuando se haga en acomodo a la reglas establecidas por la legislación aplicable, sin más limitaciones que las establecidas de forma específica por la misma.

Atendiendo al caso particular de las limitaciones del ejercicio del derecho a "ser votado" que el suscrito pretende hacer valer por tener legítimo derecho a ello, las limitaciones como se han venido reiterando en el cuerpo del presente deben ser específicas y el hecho fungir como servidor público de la administración pública municipal en carácter de regidor, no es impedimento para hacer uso del derecho constitucional antes citado, si este es ejercido con apego a la Constitución y demás leyes que de ella emanen:

Jurisprudencia 2/2010

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR [...]

En conclusión, tomando en cuanto los preceptos Constitucionales, jurisprudenciales y demás legales, la interpretación de la autoridad responsable en la resolución que impugna, debe ser acorde a los principios que rigen el derecho electoral mexicano, así como los derechos en general del ciudadano, debiendo garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los mismos, sin pasar por alto la voluntad ciudadana que el pasado 7 de junio del 2015, se manifestó en las urnas y decidió de forma libre y secreta quienes serían sus representantes populares, al momento de sufragar en la boleta electoral, no solo voto por la planilla a integrar la fórmula de Presidente Municipal y Sindico, propietarios y suplentes, sino también con su voto manifestó su intención de sus representantes populares de representación proporcional que estaban insertos en la parte trasera de la boleta electoral por partido político y en orden de prelación, y que con dicha determinación emanada de la autoridad electoral local se vulnera la voluntad soberana del pueblo, pasando por alto la democracia expresada en las urnas.

También dicho acuerdo del que hoy se impugna, viola flagrantemente el PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN, respecto de los partidos políticos, que la Constitución Federal les reconoce.

En cuanto al principio relacionado con la libre determinación y autonomía los partidos políticos y las autoridades electorales deberán realizar todas las acciones tendientes a garantizar los derechos político-electorales constitucionales de sus ciudadanos, hombres y mujeres, en términos de la Constitución Federal, Constitución local, leyes de la materia y las normas internas sobre usos y costumbres. De ahí que por cuanto al principio relacionado con la libre determinación y autonomía de los partidos políticos, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-516/2012 y al recurso de reconsideración SUP-REC-15/2012, y que se encuentran relacionados con los principios de legalidad y de seguridad jurídica en las diversas etapas de los procedimientos internos de selección de candidatos; el segundo, con la aplicación implícita de las normas internas de los partidos políticos, los cuales dieron origen a las jurisprudencias 15/201212 y 17/201213, respectivamente.

En tal sentido, se da la violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que las medidas impuestas por la autoridad hoy responsable vulneran el derecho del partido para decidir, conforme su normativa y criterios internos la posición respecto a las listas de regidores y en su caso distritos electorales que sus candidatos ocuparán en sus respectivas listas.

Es importante señalar que, al imponer a una mujer como cabeza de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional por cuanto únicamente como obligación y estricta observancia de su cumplimiento con la llamada cuota de género, se desvirtúa el objetivo de ese sistema sobre todo porque dicho principio solo se impone de forma arbitraria para los partidos minoritarios de porcentaje de votación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.**

que como ya se dijo, estos deben estar en posibilidad de seleccionar quien encabezó sus listas, sin estar sujetos a reglas determinadas, como el sexo de los aspirantes; ya que en dichas listas se garantizó por el Partido Encuentro Social, el principio de paridad como quedó establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Se señala con toda puntualidad y se reitera que la normativa dispuesta por el legislador en la Ley Local ya contempla medidas de paridad de género —que parten del principio de igualdad— en la composición de las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y en la postulación correspondiente de abanderados por los distritos de mayoría relativa, y para integrar los 33 ayuntamientos de nuestro estado, y que garantizan el acceso efectivo de las mujeres a dichos cargos de elección popular, por lo que las medidas impuestas por la Autoridad administrativa responsable constituyen una intromisión arbitraria en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y generan efectos discriminatorios injustificados en razón del sexo de los militantes.

Es por eso que se insiste que la aplicación de dicho principio de forma inequitativa para los partidos minoritarios en relación al porcentaje de la votación obtenida para una elección determinada, resulta indebida la aplicación del principio de proporcionalidad para justificar la imposición de las acciones afirmativas dirigidas a posibilitar la postulación e integración paritaria de los órganos de gobierno, frente al sacrificio de los derechos de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos y de participación política de los candidatos electos por el voto popular, que ya habían sido seleccionados a partir de las exigencias estatutarias, legales y constitucionales previstas al efecto, por lo que debe repararse la afectación al partido político que represento.

Aunado a lo anterior, y para demostrar las aseveraciones realizadas en el presente agravio, debe decirse que la autoridad electoral administrativa, en la parte considerativa del ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE L7S CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, una vez que aplico la fórmula para la asignación, en la fracción XXXI, de las consideraciones del acuerdo citado, estableció lo siguiente:

[...]

Y posteriormente señalo "En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular; con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio en virtud de lo anterior se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de JIUTEPEC, TOMANDO EN consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menos porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesto por los partidos político, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, quedando la lista de regidores integrantes del ayuntamiento de la siguiente manera"

Como se puede apreciar, la autoridad administrativa únicamente señala que va a proceder aplicar el CRITERIO, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio; esto es, nunca fundo ni motivo su actuar apartándose del principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza que debe regir en todas y cada una de las determinaciones de las autoridades electorales, ni mucho menos el criterio aplicado señala que sean los partidos políticos con menor cantidad de porcentaje de la votación sean quienes deban de cumplir la aplicación de dicho criterio de paridad de género, -es decir, un criterio no puede estar por encima de principios legales, constitucionales y tratados internacionales- y procedió a conformar la lista de la siguiente forma:

[...]

Lo anterior significa que la interpretación de las normas relativas a los DERECHOS HUMANOS se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, según se determina reiteradamente, en los criterios jurisprudenciales firmes en la materia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente tenor:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.[...]

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Electoral Estatal, tome en consideración la violación a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CERTEZA, que se insiste, respecto a que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

únicamente sean los partidos políticos minoritarios los que cumplan y se les aplique el principio de paridad de género. por lo que dicho razonamiento se alude de manera imprecisa, fuera de contexto y de toda posibilidad de aplicabilidad y legalidad, causando agravio a mi representada ya a los candidatos del partido político que represento; la omisión respecto a la aplicabilidad del propio criterio a los demás partidos políticos por parte de la autoridad responsable, y que puede apreciarse que en ningún momento, fundamento y motivo el ACUERDO materia de la impugnación y que se advierte que las autoridades responsables aplican la normatividad electoral a su conveniencia, para ciertos efectos de la legislación federal y para otros la local dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad.

En ese sentido, la responsable al haber aplicado dicho principio, transgredió la esfera jurídica y afecto y puso en una situación de discriminación en contra de un grupo social, y su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social de sexo masculino.

SEGUNDO.- Causa Agravio a mi representada, que atendiendo al antecedente anterior es preciso indicar que la naturaleza jurídica de las listas de regidores por el principio de representación proporcional tienen una fecha límite de conformación y esta a su vez es calificada por el propio instituto, atendiendo a las facultades que nuestro pacto federal le confiere, así en la materia acontece que el instituto aprobó la lista propuesta por el Partido Encuentro Social en la cual se establecía los candidatos a ocupar los cargos de regidores en orden de prelación.

En ese sentido y a través de lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del año próximo pasado, sin que se refutara por ningún partido ni por ninguna autoridad electoral la lista propuesta por mi representada ADQUIRIENDO DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA el acto de registro y postulación de candidatos y el IMPEPAC, determino de forma arbitraria y evidentemente contraria a derecho el variar el orden de prelación de los candidatos del Partido Encuentro Social, para conformar los ayuntamientos del Estado de Morelos, para que se pudiera cumplir con el principio de equidad de género en la conformación de dichas municipalidades, pero únicamente con los partidos minoritarios, contraviniendo el principio de definitividad y las propias determinaciones del propio instituto al que represento.

Así las cosas estamos ante un supuesto en el cual la responsable violenta de forma evidente los derechos fundamentales del partido político que represento que como ya se dijo la lista no fue impugnada por lo que el acto adquirió la calidad de definitividad y firmeza.

Admniculado con lo anterior es preciso señalar que tal y como es de explorado derecho al momento de emitir el sufragio el elector se constituye a las casillas a externar de forma libre y secreta su voluntad de elección de sus representantes y conformación de las instituciones de gobierno que habrán de regir, incluso el propio legislador da la pauta para que el votante pueda emitir su voto de forma EXCLUSIVA por los candidatos de representación proporcional y que vienen insertos en la boleta electoral y atendiendo el orden de prelación en el que se encontraban registrados los candidatos.

Por otro lado es preciso indicar que cuando se encuentran conflictos que involucran derechos fundamentales la resolución jurídica de estos tienen una forma específica de solución, ya que como lo es el caso que nos ocupa y el principio constitucional a la equidad de género, en específico en la conformación de los miembros de los Ayuntamientos, debemos establecer que los derechos fundamentales en su definición más básica son pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismo ilimitados, ya que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina de forma natural a entrar en interacción con otras normas de contenido jurídico que apuntan en direcciones no idénticas, por lo que se hace necesario el establecer de forma amplia y ordenada un ejercicio de ponderación en el cual se determine de forma clara los límites a los derechos incluidos en las leyes, ya que dicha limitación no debe hacerse a conveniencia ni atendiendo a gustos políticos, sino por el contrario atender a determinadas condiciones relacionadas tanto a los fines como a los medios.

Así pues lo anterior al momento de realizar la PONDERACIÓN a la que se refiere el párrafo que antecede es preciso señalar que según el jurista Alemán Robert Alexis, cuando existe un conflicto entre reglas, hay dos formas de solucionarlo. La primera es introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto y la Segunda es declarando inválida por lo menos una de las reglas, así como también es posible proceder con la importancia de las reglas en conflicto. En todo caso, la decisión que se toma para solucionar un conflicto de reglas es una decisión acerca de la validez de alguna de ellas.

El conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a que un principio se le debe dar un mayor peso específico. En ese sentido, debemos establecer que bajo ciertas circunstancias un principio precede a otro, esto en la llamada Ley de Colisión; en ese sentido la Ponderación no se trata de una cuestión de todo o nada, sino de una tarea de optimización esto último, fue adoptado por la Suprema Corte de Nuestro país, al considerar que los conflictos entre principios. De ahí que el derecho de votar y ser votado frente al principio de la paridad de género, se debe dar la justa ponderación en su aplicación...".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente en que se revoque el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, en el cual, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, por distintas razones, las cuales serán resumidas a continuación.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir de los promoventes en esencia, se sustenta en que se realizó desde el criterio de cada uno de los actores y Partidos Políticos, una incorrecta asignación de Regidores, al momento de aplicar el principio de paridad de género.

Así, la **litis** en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó una correcta asignación de los regidores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y en su caso de no ser así, quien o quienes de los actores les asiste la razón en cuanto que deberían ser asignados.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido se procede a relacionar los agravios de cada uno de los actores y Partidos Políticos promoventes, siendo estos los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

## URIEL VICENTE TERRONES FLORES.

- Que existe una contradicción entre lo establecido en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el descrito en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Que no se consideró la fórmula ganadora de Presidente y Síndico Municipal, de conformidad a lo exigido en la sentencia TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados en relación al artículo 180 del Código comicial.
- Que no se consideró que el Presidente Municipal electo es un hombre, debiendo asignar a los regidores aplicando el orden exigido en la etapa de registro.
- Que la responsable debió asignar a los regidores en orden decreciente como lo refiere la fórmula del artículo 18 del Código Electoral local.
- Que el Consejo responsable viola los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Federal, así como al principio *pro homine*.

En cuanto a los agravios identificados por este órgano colegiado, en relación a los juicios ciudadanos de las ciudadanas **JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA y ARACELI DELGADO GUADARRAMA**, se resumen de la siguiente forma al ser esencialmente, idénticos en su contenido:

- Causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, en razón



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

que la asignación de regidores se realizó en contravención de lo dispuesto en los artículos 112 de la Constitución local, el 234 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 18 y 180 del Código Electoral local.

- La contravención al Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, que emitió la responsable, en la cual se aprobaron los criterios para la asignación de regidores de los Ayuntamientos.
- Les causa agravio que la responsable no hubiera sustituido al ciudadano Humberto Velázquez Solorio para cumplir con la integración paritaria, pues desequilibra con su género y estaba obligado a colocar un orden alternado de las listas.
- Causa agravio que una vez agotado el factor de distribución, la autoridad responsable determinara asignar de manera directa y sin alternancia las regidurías con género femenino a los partidos que obtuvieron la menor votación.
- Que la responsable debió asignar en forma decreciente y alternada desde las primeras asignaciones de Regidores del Ayuntamiento de Jiutepec.

De igual forma, los agravios de los ciudadanos **PRIMO BELLO GARCÍA, ISRAEL GUTIÉRREZ PRIEGO y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se resumen de la siguiente forma al ser esencialmente idénticos en su contenido:

- Causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, al carecer de preceptos legales en los que fundara su decisión violentando los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

principios de seguridad jurídica y legalidad, así mismo no motiva porque no determina que parámetro utilizó la responsable para excluir a uno y no a otro candidato.

- Le causa agravio a los actores, que la responsable no determinó el control de constitucionalidad y convencionalidad, o la interpretación utilizada.
- Causa agravio, que la responsable consideró modificar la lista de prelación de los partidos políticos con menor votación, bajo el pretexto de buscar lo más favorable, sin que el artículo 18 del Código comicial local establezca que se deba someter a los partidos con menor votación.

Continuando, con los agravios de los ciudadanos **JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** y **ESDRAS DÍAZ CRISTÓBAL**, se resumen, de la siguiente forma por ser esencialmente idénticos en su contenido:

- La entrega de constancia por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a favor de la ciudadana Juana García Reyes, como Regidora propietaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al verse violados los derechos de los actores, por no haber sido asignados para el cargo referido.
- Causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, toda vez que violenta los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, respecto a la aplicación del principio de paridad de género de forma obligatoria.
- Causa agravio a los actores la falta de fundamentación y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

motivación atentando contra los preceptos constitucionales 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos legales 17 y 18 del Código de la materia.

- Le causa agravio a los actores, que la responsable no determinó el control de constitucionalidad y convencionalidad, o la interpretación utilizada.
- Que la responsable interpretó de forma errónea a la aplicación del principio de progresividad, toda vez que el Partido Encuentro Social cumplió en tiempo y forma con el registro de sus candidatos para competir y ocupar los cargos de la elección de diputados y de los treinta y tres ayuntamiento que conforma el Estado de Morelos.

En cuanto a los agravios del **Partido Encuentro Social**, se resume de la siguiente forma.

- Causa agravio que únicamente el principio de paridad le fue aplicado a los Partidos Políticos que obtuvieron el menor porcentaje de votación sin respetar la lista de prelación propuesta por el Partido recurrente.
- Se violentó el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, al modificar de forma unilateral el orden de prelación propuesto por el recurrente.
- Causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, al carecer de preceptos legales en los que fundara su decisión violentando los principios de seguridad jurídica y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

- Causa agravio que el Partido Encuentro Social cumplió en tiempo y forma con el registro de sus candidatos para competir y ocupar los cargos de la elección de diputados y de los treinta y tres ayuntamientos que conforma el Estado de Morelos.
- La lista presentada por el Partido Político de candidatos al cargo de Regidor, adquirió definitividad y firmeza, sin embargo de forma arbitraria y contraria a derecho varió el orden de prelación.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los recurrentes, pueden ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, y se sustentó en la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que los agravios esgrimidos guardan relación, éstos serán examinados en forma conjunta cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De los agravios, que se hacen valer por los actores Primo Bello



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

García, Israel Gutiérrez Priego, Partido Verde Ecologista, Juan Carlos Jiménez Hernández, Esdras Díaz Cristóbal y el Partido Encuentro Social, los cuales aducen la falta de motivación y fundamentación por parte de Consejo Estatal Electoral responsable, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, razón por la cual por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio de dichos agravios en lo que respecta a la asignación de regidores en observancia al principio de paridad de género.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y motivó la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

2001, pág. 1599)

*El concepto, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)*

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**  
*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, **que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".<sup>7</sup>*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, *"el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de*

<sup>7</sup> UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

*toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.*" —según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado*, Tercera Edición, 2007.—

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

*disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

*se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, en específico la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

de este Tribunal Colegiado, se estiman como fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no motivó el por qué se justifica la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie de argumentos que motivaran la conclusión adoptada, es decir, la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia **y administrativo** de fundamentar y motivar, pues, se basa no como un acto formal, si no que reviste de importancia, toda vez que la simple molestia que produce una autoridad a los titulares de aquéllos derechos o deberes, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, ello con el fin de que el sujeto afectado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al acto, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica de los receptores directos por la emisión del acuerdo que hoy se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

impugna, y en el mejor de los casos, se vean satisfechos los actores con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo carece de fundamento legal alguno al momento de justificar las medidas o acciones afirmativas a favor de la paridad de género, como se aprecia a continuación.

"...Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia...

Para efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por los principios de igualdad y paridad entre los géneros y la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas...

[...]

Si bien es verdad que la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para la lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria...

[...]

Con lo anterior expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en las tesis IX/2014 del rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión...

El fundamento se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación(SIC) de la historia...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

[...]

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes del ayuntamiento, donde también se prevé la cuota de género...”

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, es carente de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, ni los motivos por los cuales determinó la necesidad de modificar el orden de prelación.

De tal forma que la responsable incumple con la obligación de cumplir los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas, pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

En tal sentido y tomando en consideración que se ha tenido como fundado el agravio, resulta suficiente para revocar el acuerdo



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado.

Considerando lo anterior, y toda vez que se ha visto colmada la pretensión del actor en cuanto la falta de fundamentación y motivación, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los demás agravios, siendo lo procedente, ordenar que se emita un nuevo acuerdo el cual cumpla con las formalidades esenciales que establecen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna.

Así este órgano colegiado tiene como fundado el agravio consistente en la violación de los preceptos constitucionales 14 y 16, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015 impugnado por los recurrentes, ordenando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emita un nuevo acuerdo en el cual se realice una correcta fundamentación y motivación de cada una de las etapas en que se desarrolla la fórmula de asignación del artículo 18 del código comicial, así como los nuevos criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionada con la clave SUP-JRC-680/2015 y acumulados SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-83/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, expedientes que guardan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

relación con el estudio de la paridad de género.

Acto seguido, deberá realizar los trámites necesarios a efecto de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la asignación de las regidoras y regidores del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec.

Para lo cual, se le otorga al Consejo Estatal Electoral responsable un plazo de tres días a partir de recibir la notificación, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo notificar a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento del mismo, apercibido que no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se podrá hacer acreedor a una medida disciplinaria, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SÉPTIMO. Incidente de nulidad de actuaciones.** El día treinta de junio del presente año, la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez, en su carácter de regidora electa en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por el Partido Acción Nacional, presentó incidente de nulidad de actuaciones, respecto de la cédula de notificación publicitada en estrados de este Tribunal, fijada por la Secretaria General, en virtud de que no se agregó en estrados, la copia simple del escrito de interposición del recurso presentado por el actor, violando el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En principio es prudente citar los artículos 345 y 353 del Código Comicial local, que a la letra dicen:

**"Artículo 345.-** El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

inicial para la sustanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

[...]"

**Artículo 353.-** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura."

Como se advierte, una vez que es presentado un juicio ciudadano ante el Tribunal Colegiado, se hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula de notificación fijada en los estrados, lugar que es destinado para colocar las cédulas de notificación así como las copias del escrito de interposición del recurso para su accesible lectura, en un término de cuarenta y ocho horas, para que se apersonen los terceros interesados.

En la especie la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez, alude que la cédula de notificación mediante la cual fue publicitada por la Secretaria General de este Tribunal, debió haber anexado la copia simple del escrito de la interposición del recurso, situación que no ocurrió, y la deja en total estado de indefensión, por lo que a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

juicio procede la nulidad de actuaciones, dado que la finalidad principal de publicitar la interposición del medio de defensa hacia los terceros interesados, lo es precisamente el que se enteren de la interposición de dicho juicio ciudadano.

En tal sentido, y tomando en consideración que su principal agravio que hace valer la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez, es la omisión por parte de la Secretaria General de anexar las copias simples del escrito de demanda del juicio ciudadano, interpuesto por Uriel Vicente Terrones Flores, en la cédula de notificación publicitada en estrados el día veinticuatro de junio del año en curso, a las veinte horas con cero minutos, para que pudiera la ciudadana referida, apersonarse de manera oportuna como tercera interesada.

No obstante lo anterior, el Magistrado instructor, a fin de no dejarla en estado de indefensión, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, dio vista a la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez con la copia de traslado del escrito de demanda presentado por el actor Uriel Vicente Terrones Flores, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Federal que establece, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en el derecho fundamental en un procedimiento, de la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, misma que fue notificada personalmente el día primero de agosto del año en curso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

Dando contestación, la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez, a la vista formulada mediante escrito presentado ante la oficialía de partes el día tres de agosto del año en curso, el cual obra a foja 1412 del presente sumario, por lo que al haber sido llamada a juicio, es evidente que no se dejó en estado de indefensión a la ciudadana citada, toda vez que presentó su escrito dando contestación a la vista formulada y en el cual realizó diversas manifestaciones, las cuales han sido tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva.

En consecuencia, resulta improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez, en términos de las consideraciones antes referidas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundados**, los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que hacen valer los recurrentes.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015 del diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

Jiutepec, Morelos.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de lo precisado en la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por la ciudadana **Guadalupe Kenia Guadarrama López**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Resulta **improcedente**, el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la ciudadana Denisse Guillermina Pérez Rodríguez, en su carácter de Primera Regidora en el Municipio de Jiutepec, postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,  
TEE/JDC/300/2015-1, TEE/JDC/301/2015-1,  
TEE/JDC/316/2015-1, TEE/JDC/320/2015-1,  
TEE/JDC/322/2015-1, TEE/JDC/323/2015-1,  
TEE/RIN/360/2015-1, TEE/RIN/361/2015-1  
Y TEE/JDC/365/2015-1.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**